

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 04 de septiembre de 2025

N° 30358

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° OAL-042-PJ-2025
(De lunes 18 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE OTORGA PERSONERÍA JURÍDICA A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA COMITÉ DISTRITAL DE DIÁLOGO DE AGRICULTURA FAMILIAR PANAMÁ REGIÓN NORTE, (CODIAFPREN), UBICADA EN LA COMUNIDAD DE CHILIBRILLO, CORREGIMIENTO DE CHILIBRE, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° 001-2025-CTTS
(De martes 26 de agosto de 2025)

POR LA CUAL SE ORDENA QUE, ADEMÁS DEL CERTIFICADO Y LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SE EXPIDA UN CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL A TODO TRABAJADOR SOCIAL QUE SOLICITE POR PRIMERA VEZ LA LICENCIA PARA EJERCER LA PROFESIÓN EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Aviso N° S/N
(De viernes 22 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE ANULA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE No.118446.

Aviso N° S/N
(De lunes 25 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE ORDENA ANULAR Y REPONER EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE CERPAN No.129400

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 23 de julio de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. ADMG-1001-2021 DE 28 DE JULIO DE 2021, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Fallo N° S/N
(De martes 05 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL ACUERDO ACADÉMICO N° 005-2024 DE 30 DE ENERO DE 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, "POR EL CUAL SE DECIDEN LAS APELACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 163-2023 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023,



EXPEDIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO".

SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Resolución N° 009
(De jueves 17 de julio de 2025)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN CODA No. 9 DE 19 DE ABRIL DE 2017.

SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Resolución N° S-056-2025
(De miércoles 27 de agosto de 2025)

POR LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE PERSONAS JURÍDICAS DE LAS CUALES EL SONF ORLANDO ALVARADO DE LEÓN CON IDONEIDAD NO. 12551, FUNGE COMO AGENTE RESIDENTE, CUYA INFORMACIÓN NO FUE CARGADA EN EL SISTEMA PRIVADO Y ÚNICO DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES, LA CUAL CONSTITUYE EL ANEXO, CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE CONLLEVA, TODA VEZ QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Resolución N° S-057-2025
(De miércoles 27 de agosto de 2025)

POR LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE PERSONAS JURÍDICAS DE LAS CUALES EL SONF MARCOS ALEXIS JUSTAVINO AYALA CON IDONEIDAD NO. 17096, FUNGE COMO AGENTE RESIDENTE, CUYA INFORMACIÓN NO FUE CARGADA EN EL SISTEMA PRIVADO Y ÚNICO DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES, LA CUAL CONSTITUYE EL ANEXO, CON TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE CONLLEVA, TODA VEZ QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS

Acuerdo de Consejo Administrativo N° 026-2025
(De martes 12 de agosto de 2025)

QUE MODIFICA Y DEROGA ARTÍCULOS DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 012-2024 DE 27 DE MARZO DE 2024 PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 30042 DE 30 DE MAYO DE 2024, QUE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

CONSEJO MUNICIPAL DE OCÚ / HERRERA

Acuerdo N° 21-2025
(De miércoles 16 de julio de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA.

Acuerdo N° 24
(De jueves 07 de agosto de 2025)

POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO No 24-2024, DE FECHA DIECISIETE(17) DE JULIO DE 2024, Y POR MEDIO DEL CUAL SE DONA DE FORMA VOLUNTARIA Y GRATUITA UN LOTE DE TERRENO DE CUATROCIENTOS (400) METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, UBICADO EN LA COMUNIDAD DE ENTRADERO DEL CASTILLO, CORREGIMIENTO DE ENTRADERO DEL CASTILLO, DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA, PARA USO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES SANTIAGO APÓSTOL, PARA LA



CONSTRUCCIÓN DE UN LOCAL PARA REUNIONES.

AVISOS / EDICTOS



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. OAL-042-PJ-2025 PANAMÁ, 18 DE AGOSTO DE 2025

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la organización denominada **COMITÉ DISTRITAL DE DIÁLOGO DE AGRICULTURA FAMILIAR PANAMÁ REGIÓN NORTE**, cuyas siglas son "**CODIAFPREN**", ubicada en la comunidad de Chilibrillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, se constituyó el día 27 de marzo de 2025.

Que la organización en referencia tiene como finalidad hacer uso de técnicas y buenas prácticas agrícolas en las actividades productivas amparadas por el concepto de agricultura familiar, previstas en la Ley No.127 del 3 de marzo de 2020, y su reglamentación, tales como: la agricultura tradicional, orgánica, agroecológica, agroforestería comunitaria, la acuicultura, la agroindustrialización, la agrotransformación, las artesanías, las actividades de conservación y manejo forestal; las actividades pecuarias como ganadería, especies menores, pesca artesanal; el agroturismo, el turismo rural comunitario, la apicultura, agricultura urbana, periurbana, con el asesoramiento técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que luego del análisis de la documentación aportada por la organización denominada **COMITÉ DISTRITAL DE DIÁLOGO DE AGRICULTURA FAMILIAR PANAMÁ REGIÓN NORTE, (CODIAFPREN)**, hemos podido determinar que cumple con los requisitos legales establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 79 de 23 de mayo de 2017.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, numeral 12, de la Ley 12 del 25 de enero de 1973, corresponde al Ministro de Desarrollo Agropecuario, otorgar la Personería Jurídica a los diferentes modelos de organizaciones campesinas.

Que mediante Resolución No. OAL-174-ADM-2024 de 18 de octubre de 2024, se delega en la Secretaria General, la Licenciada Carlota Mattos Alvarado, portadora de la cédula de identidad personal No.4-151-104, la firma única en los Resueltos de Personería Jurídica, que otorga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: **OTORGAR** Personería Jurídica a la organización denominada **COMITÉ DISTRITAL DE DIÁLOGO DE AGRICULTURA FAMILIAR PANAMÁ REGIÓN NORTE, (CODIAFPREN)**, ubicada en la comunidad de Chilibrillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

SEGUNDO: **RECONOCER** como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor **JOSE TOMAS MORALES SOLIS**, portador de la cédula de identidad personal No. 4-801-2308. Esta designación, se regirá por lo establecido en el Estatuto y el Reglamento Interno de la citada organización.



RESUELTO NO. OAL-042-PJ-2025 DE 18 DE AGOSTO DE 2025

Página 2 de 2



TERCERO: **ORDENAR** la protocolización del presente Resuelto y del Estatuto de la organización ante una Notaría Pública, su posterior inscripción en el Registro Público y su actualización en el Registro de Control del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CUARTO: **ADVERTIR** a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a su Estatuto, debe ser notificado y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, para su validez.

QUINTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 12 de 25 de enero de 1973, el Decreto Ejecutivo No. 79 de 23 de mayo de 2017 y Resolución No. OAL-174-ADM-2024 de 18 de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOTA MATTOS ALVARADO
Secretaria General

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 29 DE agosto DE 2025.

Consta de dos (2) Fojas.


SECRETARIA GENERAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Resolución No. 001-2025-CTTS

Panamá, 26 de agosto de 2025

EL CONSEJO TÉCNICO DE TRABAJO SOCIAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto Ley 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en todo el territorio de la República, crea el Consejo Técnico de Trabajo Social como un organismo facultado para regular el ejercicio de la profesión de Trabajo Social;

Que el Consejo Técnico de Trabajo Social es el ente encargado de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen el ejercicio de la profesión de Trabajo Social, así como de adoptar normas tendientes al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión;

Que la Ley 17 de 23 de julio de 1981 determina que corresponde al Consejo Técnico de Trabajo Social la expedición de licencias y permisos para el ejercicio de la profesión de Trabajo Social, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y su Reglamento; y que la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 lo faculta para otorgar las idoneidades en las especialidades de Trabajo Social obtenidas mediante estudios de postgrado, maestría o doctorado en Trabajo Social, en las Ciencias Sociales o en el campo social aplicable al Trabajo Social;

Que, en la actualidad, los trabajadores sociales que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 17 de 23 de julio de 1981 y en el Decreto Ejecutivo No. 48 de 20 de julio de 1992, que la reglamenta, reciben del Consejo Técnico de Trabajo Social el certificado y la resolución correspondiente.

Que el Consejo Técnico de Trabajo Social considera importante que los trabajadores sociales reciban, además, con un carné que identifique oficialmente a cada trabajador social a nivel nacional;

Que en reunión ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2025, el Consejo Técnico de Trabajo Social aprobó que, a partir de dicha fecha, se adopte la expedición de un carné de identificación para todos los trabajadores sociales, de manera que el soliciten por primera vez de la licencia para ejercer la profesión en el territorio de la República, además del certificado y la resolución correspondiente, reciba dicho carné de identificador profesional; y que, a los profesionales que ya cuenten con idoneidad, se les emitirá igualmente un carné identificador profesional, el cual será entregado de manera progresiva y ordenada por institución y/o provincia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, además del certificado y la resolución correspondiente, se expida un carné de identificación profesional a todo trabajador social que solicite por primera vez la licencia para ejercer la profesión en el territorio de la República.

SEGUNDO: DISPONER la expedición de un carné de identificación a los profesionales que ya cuenten con idoneidad otorgada por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

TERCERO: ESTABLECER que el Consejo Técnico de Trabajo Social elabore un cronograma de entrega de los carnés de identificación profesional, el cual deberá realizarse de manera progresiva y ordenada, por institución y/o provincia.

AGG



CUARTO: DETERMINAR que los carnés de identificación profesional contengan, como mínimo, la siguiente información: fotografía, nombre del trabajador social, número de cédula, número y fecha de idoneidad, título obtenido y un código QR para su validación.

QUINTO: DISPONER que la presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

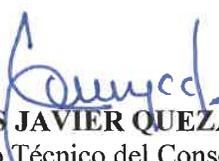
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 17 de 23 de julio de 1981, Ley 16 de 12 de febrero de 2009 y Decreto Ejecutivo 173 de 2014, Decreto No 48 de 20 de julio de 1992.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiséis (26 días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Presidente del Consejo Técnico de Trabajo Social




CARLOS JAVIER QUEZADA
Secretario Técnico del Consejo de Trabajo Social



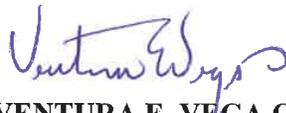
AGG



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos, mediante Sentencia N°43-25 de 23 de abril de 2025, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACCEDE** a la pretensión de la parte actora, dentro del el (SIC) Proceso Oral de Reposición y Anulación de Certificado de Participación Negociable propuesto por **ALEXIS OVIDIO RODRÍGUEZ** en contra del **SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y por consiguiente se **ANULA** el **CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE No.118446 de 29 de abril de 2002**, emitido a favor de **ALEXIS OVIDIO RODRÍGUEZ**, cedulado 7-94-2295 por un monto de **MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/1,172.07)**, y **SE ORDENA** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** su **REPOSICIÓN** con las mismas características y valor que el anulado; decisión ésta que **APRUEBA** el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil N°34 de 22 de mayo de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá, el 22 de agosto de 2025.



VENTURA E. VEGA O.
Secretario General

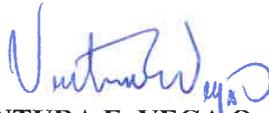
FA/jg/em



AVISO

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.6/19694-23 de 26 de febrero de 2025, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **ORDENA: ANULAR** el CERTIFICADO DE PARTICIPACION NEGOCIABLE distinguido con el CERPAN No.129400, por el monto de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 32/100 (B/.663.32), expedido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION (SIC), a favor de **MARCELINO CASTILLO VILLALAZ**, con cédula 7-85-2425. **ORDENAR** a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION (SIC) **REPONER** dicho Certificado de Participación Negociable y demás características a las antes descritas; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 29 de abril de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá, el 25 de agosto de 2025.


VENTURA E. VEGA O.
Secretario General



FA/jg/em



228

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).



VISTOS:

El Licenciado Gabriel D'Annunzio Rosania Villaverde, actuando en nombre y representación del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 8 de noviembre de 2023, se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para que rindiera informe explicativo de conducta de conformidad con el artículo 33 de la Ley No. 33 de 1946; se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y al señor



229

2

QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de tercero interesado. (Cfr. f. 103 del expediente).

I. ACTO DEMANDADO

El acto demandado lo constituye la Resolución No. ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), visible a fojas 98-101 del expediente, que surge a razón de un proceso que inició el 12 de febrero de 2009, con la solicitud de adjudicación 8-7-155-09, promovida por el señor **QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. El acto demandado resolvió medularmente adjudicar lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR definitivamente a título oneroso a **QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número ocho-tres cinco seis-nueve-seis cinco (No. 8-356-965), residente en Tanara, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, dos parcelas de terreno baldío, ubicadas en la localidad de Tanara, Corregimiento de Chepo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, con superficies de Globo A: dieciocho hectáreas + dos mil cuarenta y cinco metros cuadrados con diecinueve centímetros cuadrados (18Has+2,045.19 m²) a segregar de la Finca 282861 Documento 1356442 y Globo B: una hectárea + mil doscientos cuarenta y dos metros cuadrados con cuatro centímetros cuadrados (1has. + 1,242.04 m²) a segregar de la Finca 282860 Documento 1356442, comprendidas dentro de los siguientes linderos, que corresponde al plano No. 805-01-23249 de 30 de diciembre de 2011..."



II. LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El apoderado judicial ha establecido como pretensión de la demanda que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y que como consecuencia de esta declaración, la misma se deje sin efecto.



230

El apoderado judicial de la parte actora expresa en cuanto a los hechos en los que fundamenta su demanda, los que se detallan a continuación:

Que el señor **QUIRINO EDUINGIMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** presentó solicitud de adjudicación No. 8-7-155-09 ante la Regional de Chepo de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), a fin de que se le fueran adjudicados a título oneroso dos (2) globos de terreno de tierras patrimoniales estatales, ubicados en el sector de Tanara, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

Los dos (2) globos de terreno fueron identificados como "A" y "B", y se segregaron de la Finca No. 282861, Código de Ubicación 8401, correspondiente al globo de terreno "A" y de la Finca No. 282860, Código de Ubicación 8401, correspondiente al globo de terreno "B", fincas que se encuentran inscritas en el Registro Público de Panamá a nombre de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Dichas segregaciones dieron lugar a la Finca No. 30370870, Código de Ubicación 8401 y a la Finca No. 30370869, Código de Ubicación 8401, hoy propiedad del señor **QUIRINO EDUINGIMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en atención a lo resuelto en el acto impugnado de esta demanda.



Indica que la Finca No. 282861, Código de Ubicación 8401 y la Finca No. 282860, Código de Ubicación 8401, fueron a su vez, segregadas de una Finca Madre identificada como Finca 1720, Tomo 32, Folio 434, ubicada en el sector de Tanara, Chepo, cuyo titular era la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, debido a que el Ministerio de Economía y Finanzas promovió un traspaso a título gratuito de un globo de terreno de cincuenta y cuatro



(54) hectáreas y 5099.30 metros, a segregarse de la Finca 1720, para fuese registrado a favor del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), hoy Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.

Las fincas que quedaron establecidas producto de la segregación in comento fueron las Fincas No. 282860 y No. 282861, y registradas a nombre de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Refiere que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de Resolución No. 041 de 5 de abril de 1999, aceptó la donación a título gratuito que hizo la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** respecto al globo de terreno de cincuenta y cuatro (54) hectáreas y 5099.30 metros, cuyo trámite está contenido en un Expediente con número 143-1996 y que su superficie fue consignada en el Plano No. 80501-85077, aprobado el 13 de octubre de 1998 por la Dirección General de Catastro (antiguo Ministerio de Hacienda y Tesoro), plano que no ha sido anulado y está vigente.

El letrado manifiesta que la entidad pública a la que se debió adjudicar las cincuenta y cuatro (54) hectáreas y 5099.30 metros cuadrados en cuestión, era el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), tal y como se muestra en una copia autenticada de la Dirección Nacional de Mensura Catastral de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en la que se aprecia que la Finca No. 282860 y la Finca No. 282861, de las cuales surgieron los globos de terreno "A" y "B" adjudicados al señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en el acto impugnado, corresponden a las cincuenta y cuatro (54) hectáreas y 5099.30 metros, que en un inicio, dispuso traspasar el Ministerio de Economía y Finanzas a su representada.



232

Continúa relatando que su representada solicitó mediante Nota DG-520-10-2008 de 9 de octubre de 2008, a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales que reactivara el trámite del traspaso contenido en el Expediente de número 143-1996 AL, solicitud para la cual estaba facultado el Director General de la parte actora mediante Resolución de Junta Directiva No. JD-001-2009 de 9 de junio de 2009.

Señala que su representada tuvo conocimiento de la Escritura Pública No. 4027 de 25 de marzo de 2008, a través de la cual la Nación traspasó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título gratuito, los dos (2) globos de terreno segregados de la Finca No. 1720, de acuerdo al Plano No. 80501-113474, el cual fue comparado por parte del Departamento de Cartografía de Catastro con el Plano No. 80501-85077 a nombre de su representada, de lo cual resultó que la superficie solicitada por su representada se encontraba dentro de la que fue traspasada a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Prosigue indicando que mediante Nota DG-464-09-2009 de 28 de septiembre de 2009, su representada solicitó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario que se traspasara el globo de terreno de cincuenta y cuatro (54) hectáreas y 5099.30 metros que se gestionaba ante la Dirección de Catastro, asimismo giró notas a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Indica que su representada ocupó el área indicada por más de quince (15) años consecutivos realizando actividades de investigación y tecnología pecuaria, de siembra de pastos mejorados, construcción de pozo, cercas, designación de áreas para investigación agrícola en rubros como arroz, maíz, frijol, entre otros.



De ahí que su representada interpuso el 10 de marzo de 2010, ante el funcionario sustanciador de la región de Chepo de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad de Administración de Tierras (ANATI), una oposición contra la Solicitud de Adjudicación No. 8-7-155-09 de 12 de febrero de 2009, del señor **QUIRINO GONZÁLEZ**, de conformidad con el Código Agrario y Ley No. 55 de mayo de 2011.

Respecto a la oposición que presentó su representada indica que la misma no fue remitida por el funcionario sustanciador de la Región No. 7 de Chepo de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a la jurisdicción ordinaria como lo mandata el Código Agrario, ante lo cual, interpuso un Amparo de Garantías Constitucionales, del cual conoció del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por Sentencia de 15 de marzo de 2016 (confirmada mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia por Sentencia de 14 de diciembre de 2016, a razón de un recurso de apelación interpuesto por un tercero **AUSTRALIA VARGAS**), concedió el Amparo, ordenando al funcionario de la ANATI a remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria civil.

Respecto al tercero en mención, **AUSTRALIA VARGAS** señala que esta y **QUIRINO GONZÁLEZ** son los solicitantes de los globos de terreno que corresponden a las Fincas No. 282860 y 282861, respectivamente, bajo la Solicitud No. 8-7-155-09 de 12 de febrero de 2009, fincas que están inscritas a nombre de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Infiere que los globos de terreno de tierras patrimoniales estatales adjudicados definitivamente mediante el acto demandado, corresponden a los



234

7

globos de terreno objeto de un proceso agrario de su representada, radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenido en el expediente número 140-2017, dentro del cual ANATI devolvió el expediente correspondiente.

Al respecto, indica que, en ese proceso civil, el Juez emitió el Auto No. P10-264-20/32312/140-17 de 19 de noviembre de 2020, ordenando la devolución del expediente del conflicto agrario para que se encausaran correctamente las oposiciones formuladas, no para que se adjudicaran los globos de terreno en conflicto, de ahí que el proceso de oposición debía continuar y no finalizar con una adjudicación definitiva de los globos de terreno.

Por otro lado, hace mención que el Ministerio Público a través de la Sección Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de Panamá, presentó recursos contra el Auto No. P10-264-20/32312/140-17 de 19 de noviembre de 2020, y finalmente un Amparo de Garantías Constitucionales, al no haber sido notificada de dicha actuación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien concedió el Amparo promovido mediante Sentencia de 28 de enero de 2022, por considerar que hubo violación del debido proceso por el Juzgado dentro del proceso agrario de oposición.

Ante todas estas actuaciones jurídicas el apoderado judicial de la parte actora comunicó a la ANATI, varias veces, de que estas actuaciones estaban teniendo lugar y que, como institución pública, esperasen las decisiones del Primer Tribunal Superior de Justicia, y en caso de que hubiesen adjudicado los globos de terrenos, solicitaron que los revocaran, dadas las circunstancias de índole procesal acaecidas con participación del Ministerio Público.



235

Dichas comunicaciones fueron formuladas por su representada por medio de la siguiente documentación: Nota recibida el 15 de julio de 2022 (respecto a recurso presentado por el Ministerio Público dentro del Proceso Civil Ordinario) y Nota recibida el 22 de octubre de 2022 (respecto al Amparo de Garantías promovido por el Ministerio Público), ambas notas fueron recibida por el funcionario sustanciador de la Región de Chepo de la ANATI.

Refiere el letrado que, ante la Sentencia de 28 de enero de 2022, que emitió el Primer Tribunal Superior de Justicia, concediendo el Amparo de Garantías, gestiones por parte del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Panamá y de su representada, lograron que ANATI devolviese el expediente No. 140-2017, el cual incluye el acto que se impugna en esta demanda, la Resolución Número ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021.

Ultima los hechos de su demanda aludiendo a un antecedente, en el que han estado enfrentadas su representada y la ANATI, en cuanto a trámites de oposición de solicitudes de adjudicación de tierras patrimoniales estatales, como uno que acontece en la provincia de Coclé, en el cual han ocurrido las mismas actuaciones procesales por parte del Ministerio Público, su representada y el Juzgado Agrario de dicha localidad, respecto al cual, los Tribunales Superiores de Coclé y Veraguas, han concedido Amparos y el Pleno de esta Corporación de Justicia los ha confirmado.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Las disposiciones legales que el apoderado judicial de la parte actora ha considerado como vulneradas con la actuación demandada se citan a continuación:

1. Artículos 24 y 111 de la Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962, que adopta el Código Agrario.



234

“Artículo 24. Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.”

“Artículo 111. La Comisión de Reforma Agraria podrá negar la solicitud cuando lo crea conveniente, por razones de Utilidad Pública, de interés social, o cuando interfiera con sus planes de desarrollo agrario.”

En cuanto a la infracción del artículo 24 de la excerta legal supra citada considera el letrado que la entidad demandada al expedir la resolución impugnada incurrió en una violación directa por indebida aplicación, ya que se estableció en la parte motiva de la resolución que los globos de terreno que fueron adjudicados al señor **QUIRINO GONZÁLEZ** son “*tierras baldías*” cuando en realidad dichos globos de terreno fueron segregados de tierras patrimoniales del Estado, constituidas e inscritas así en el Registro Público y en la ANATI.

La norma en referencia encuentra, a juicio del letrado, aplicación en esta causa debido a que la oposición que interpuso su representada a la solicitud de adjudicación del señor **QUIRINO GONZÁLEZ** fue durante la vigencia de esta norma, misma que define en su artículo 24, lo que es una tierra baldía y distingue en otros artículos como el 22 y 25, lo que es una tierra estatal y aquellas patrimoniales del Estado como la que ha adquirido este a cualquier título.

Señala que no se menciona en la motivación de la actuación la titularidad de las fincas que dan lugar a los globos de terreno segregados a favor del señor **QUIRINO GONZÁLEZ**, sino que se expresa que son “*dos parcelas de terreno baldío*” cuando en realidad esta afirmación no se encuentra dentro de la tipificación del artículo 24 de la Ley No. 37 de 1962.



237

Respecto a la infracción del artículo 111, refiere que se ha sido vulnerado de forma directa por omisión, ya que la entidad demandada desconoció la misión de fortalecimiento de la base agro tecnológica nacional que tiene la parte actora como institución estatal, en aras de la competencia en el agro negocio, sostenibilidad, resiliencia socio ecológica de la agricultura y soberanía alimentaria, en beneficio de la sociedad, lo que se traduce en razones de utilidad pública, interés social y planes de desarrollo agrario, por ende, la entidad demandada debió rechazar la solicitud de adjudicación del señor **QUIRINO GONZÁLEZ**, a fin de no adjudicar los globos de terreno objeto de esta demanda.

2. Artículos 36 (numeral 4) y 43 de la Ley No. 162 de 4 de septiembre de 2020.

“Art. 36. El patrimonio del instituto estará constituido por:

...

4. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por compra u otra forma de adquisición autorizada por ley.

...”

“Art. 43. Todas las autoridades y servidores públicos deberán prestar la mayor colaboración posible al IDIAP cuando sea requerida en asuntos relacionados con la institución.”



Del numeral 4 del artículo 36 de la excerta legal en mención, estima el letrado que se ha cometido una violación directa por omisión por parte de la entidad demandada al adjudicar bienes inmuebles a un particular que habían sido cedidos por parte de su anterior propietario, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** a favor de su representada, por lo que se debió entender que los globos de terreno no debían ser adjudicados, ya que en un futuro iban a pasar a ser patrimonio de esta.

En lo que atañe al artículo 43, indica el letrado que la comisión de una violación directa por omisión puesto que la entidad demandada tenía conocimiento del proceso de oposición que se ventilaba en la esfera judicial respecto a las tierras patrimoniales objeto de esta demanda, no prestado colaboración con su



238

representada pese a las diversas notas enviadas para informar la existencia de recursos y acciones de índole procesal, especialmente un Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto No. P10-264-20/32312/140-17, que profirió el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con este actuar, estima el letrado, que la entidad demanda desconoció actos anteriores en donde consta que dichos terrenos le habían sido cedidos a su representada por parte del dueño original de estos; igualmente no atendió al hecho que el Plano No. 80501-85077, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del Expediente No. 143-1996 AL, contentivo del trámite que se surtía a favor de su representada, no ha sido anulado.

Infiere que la fincas de las que se segregaron los globos de terreno que se adjudicaron en el acto impugnado, eran las fincas que serían traspasadas a favor de su representada.

3. Artículos 201 (numerales 1, 31, 61), 34, 52 (numerales 2 y 4) de la Ley No. 31 de julio de 2000.

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

...



239

31. *Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.*

...

61. *Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual."*

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1.
 2. *Si se dictan por autoridades incompetentes;*
 3.
 4. *Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;*
- ..."



En cuanto a los **numerales 1, 31 y 61 del artículo 201** de la Ley en referencia, atribuye el letrado una violación directa por omisión; primeramente, en cuanto al **numeral 1**, considera que el acto demandado no cumple con los elementos que deben contener la motivación de un acto administrativo, así como tampoco su fundamentación, sustento y argumentación ya que no se menciona ni incluye en la redacción de la resolución demandada la decisión del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo este un elemento sine que non para dicha resolución al haber existido un proceso agrario de oposición.

Por otro lado, de la motivación del acto se infiere que se trata de "tierras baldías" cuando en realidad son tierra patrimoniales del Estado panameño,



debidamente registradas en el Registro Público como en la ANATI, y no hace mención a quienes es el titular de las dos fincas, cuando según constancias registrales su titular es la Dirección Nacional e Reforma Agraria adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy ANATI), por lo que reitera que los globos segregados de dichas fincas y que fueron adjudicados al señor **QUIRINO GONZÁLEZ** no provienen de tierras baldías, en consecuencia, la motivación del acto impugnado carece de congruencia entre la parte motiva y resolutive.

Como último requisito carente en la motivación del acto demandado, señala que la decisión se sustenta en ciertos hechos en los cuales se afirma que no hubo oposición ni queja de terceros contra la solicitud de adjudicación, lo cual no se corresponde con la realidad ya que su representada se opuso formalmente a esta solicitud, tal y como consta en el expediente identificado como 140-2017.

Ultima sus alegaciones manifestando que la entidad demandada ni siquiera sustentó con fundamentos legales la decisión de adjudicar los globos de terreno al señor **QUIRINO GONZÁLEZ**, teniendo como contexto la oposición que existe por parte de su representada y que ha sido sustanciada en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Del numeral 31 del artículo in comento, el letrado señala que la entidad demandada desconoció lo ordenado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil en el Auto No. P10-264-20/32312/140-17, siendo este el Juzgado que sustanció el proceso agrario de oposición de su representada a la solicitud de adjudicación del señor **QUIRINO GONZÁLEZ**, vulnerando el debido proceso legal debiendo haber observado dicho auto, puesto que este no autorizaba a ANATI a adjudicar los globos de terreno en cuestión.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia de 28 de enero de 2022, a razón de un Amparo



de Garantías Constitucionales promovido, reconoció vulneración al debido proceso por parte del Juzgado Tercero de Circuito dentro del proceso agrario de oposición que allí se ventilaba.

El letrado hace una referencia a los artículos 133, 134 y 135 del Código Agrario de 1962, que disponen en cuanto a las oposiciones que las mismas deben presentarse ante el Juez de Circuito donde se encuentre el terreno, de ahí que estas deban ser sustanciadas en base al juicio ordinario, por lo cual se entiende, que deben tramitarse dentro de un proceso ordinario en todas sus etapas, ante la cuales, las partes involucradas deben acatar las decisiones del Juzgador de dicho proceso, en atención a los artículos 1932 y 987 (numeral 3) del Código Judicial, lo cual no aconteció en este caso por cuenta de la entidad demandada, por consiguiente, ha quedado evidente la vulneración al debido proceso legal.

Respecto al **numeral 61**, infiere que la entidad demandada ha vulnerado intereses estatales ya que, al ser su representada una institución pública, promovió una oposición para que se desestimara la solicitud de adjudicación de los globos de terreno por parte del señor **QUIRINO GONZÁLEZ**; no obstante, ANATI despojó a su representada de un terreno que ocupó y utilizó por mucho tiempo con fines de investigación para adjudicarlo a un particular, con lo cual, ANATI desconoció el interés público contenido en la norma vulnerada.

En lo que concierne al **artículo 34** de la norma vulnerada, conduce su argumento hacia una violación directa por omisión por parte de la ANATI, al desconocer lo ordenado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil en el Auto No. P10-264-20/32312/140-17, ya que este dispuso que ANATI *"encause correctamente las oposiciones formuladas"* lo cual no implicaba que se adjudicaran los terrenos, sino que continuara el proceso de oposición, lo cual constituye una falta al debido proceso legal y al Principio de estricta legalidad, había cuenta del contenido de la



242

Sentencia de 28 de enero de 2022, en sede de Amparo, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En relación a los **numerales 2 y 4 del artículo 52**, dirige el letrado sus alegaciones sobre la base de una violación directa por omisión, ya que se han configurado dos causales de nulidad absoluta del acto demandado; la primera de ellas, de conformidad al **numeral 2**, se tiene que el acto fue dictado por una autoridad incompetente debido a que el proceso agrario de oposición en contra de la solicitud de adjudicación de los globos de terreno dependía de la decisión del Juez de Circuito Civil, quien tenía conocimiento de las oposiciones presentadas dentro del trámite y debía resolverlas.

A su juicio, el Juez indicó que se debían encausar las oposiciones correctamente, pero no decretó si estaban probadas o no, de ahí que estas no fueron resueltas; de acuerdo al numeral 21 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el Código Agrario y el Código Judicial, la decisión debía ser tomada por el Juzgador.

Del **numeral 4** del artículo, como segunda causal de nulidad absoluta, infiere que esta tuvo lugar cuando se omitió trámite fundamental que provocó violación al debido proceso, al no acatar la ANATI lo ordenado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil, quien le indicó que *“encause correctamente las oposiciones formuladas”* y no que adjudicara directamente los globos de terreno objeto de la solicitud, por consiguiente, el trámite de oposición debía continuar.

Prosigue su alegación mencionando los artículos 133, 134 y 135 del Código Agrario de 1962, que disponen que las oposiciones se presentan ante el Juez de Circuito y se sustancian a través de juicio ordinario, por lo cual se entiende, que deben tramitarse dentro de un proceso ordinario en todas sus etapas, ante la cuales, las partes involucradas deben acatar las decisiones del Juzgador de dicho proceso, en atención a los artículos 1932 y 987 (numeral 3) del Código Judicial, lo cual no



aconteció en este caso por cuenta de la entidad demandada al emitir el acto impugnado; en consecuencia ha quedado evidente la omisión de trámites fundamentales que conllevan a la violación del debido proceso legal.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio N° 2595 de 8 de noviembre de 2023, se le solicitó al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el respectivo informe de conducta de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 33 de 1946. (Cfr. f. 105 del expediente).

El oficio en referencia fue recibido el 14 de noviembre de 2023, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y registrado bajo número de control 512-659917, frente a lo cual, la institución en cuestión no rindió el informe explicativo de conducta dentro de este Proceso Contencioso Administrativo. (Cfr. f. 104 del expediente).

V. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

A través de la Resolución de 8 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado al señor **QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** para que concurriera como tercero interesado e hiciera valer sus derechos en este Proceso. (Cfr. f. 103 del expediente).

Consta en informe secretarial de 22 de noviembre de 2023, que dada la imposibilidad de obtener una dirección física precisa para notificar al señor **QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** se procedió a efectuar el emplazamiento por edicto de conformidad con los artículos 1017 y 470 del Código Judicial, a través del Edicto Emplazatorio N° 38-2023 de 29 de noviembre de 2023. (Cfr. fs. 106-107 del expediente).

Habiéndose cumplido el trámite del emplazamiento, respecto a las publicaciones correspondientes y vencido el término para que el señor **QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** concurriera al proceso, en calidad de



244

tercero interesado, por sí o por medio de apoderado judicial, sin que ello tuviera lugar, se dispuso mediante Resolución de 24 de enero de 2024, nombrar al Licenciado Roberto Aparicio como defensor de ausente del nombrado señor, quien tomó posesión del cargo mediante Diligencia de 9 de febrero de 2024. (Cfr. fs. 109-114 del expediente).

El Licenciado Roberto Aparicio contestó la presente demanda negando los hechos y pretensiones, así como las pruebas aportadas con esta, las solicitudes y el derecho que se estima infringido, reservándose el derecho de presentar pruebas en la etapa procesal correspondiente. (Cfr. 115-116 del expediente).

Tramitada y levantada una solicitud de suspensión del proceso formulada por el defensor de ausente, se tiene que a foja 124 del expediente, presentó poder de representación la Licenciada Magaly Acosta de Londoño, actuando en nombre y representación del señor **QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quedando como apoderada judicial del mencionado señor, mediante Resolución de 23 de julio de 2024, y presentando las contrapruebas correspondientes durante la etapa probatoria. (Cfr. f. 135 y 140-141 del expediente).

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, inicialmente mediante la Vista Número 1191 de 19 de julio de 2024, consideró que debía sustanciarse la etapa probatoria para poder emitir concepto con respecto a la legalidad del acto impugnado, ya que las pruebas incorporadas hasta ese momento eran insuficientes para emitir un concepto respecto a la legalidad o no del acto. (Cfr. Fs. 125-134 del expediente).

Una vez evacuada la etapa probatoria, en fase de alegatos de conclusión, mediante Vista No. 1856 de 22 de noviembre de 2024, expone el concepto de legalidad respecto a la controversia planteada y concluye en solicitar a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que **ES ILEGAL** la Resolución ADMG-101-2021 de 28 de julio de 2021, por las consideraciones medulares que a continuación se citan: (Cfr. fs. 187-195 del expediente).



245

“...

Como quiera que la documentación presentada por los adjudicados data del año 1998 hasta el año 2021, cuando se emite el acto administrativo que adjudicó el predio, la norma aplicable es el Código Agrario aprobado mediante la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, vigente en aquel momento.

Este Despacho considera pertinente hacer mención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, el cual indica que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”

“...

La conjugación de todos los elementos expuestos nos permiten afirmar que la **Resolución ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021**, expedida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras, es ilegal**, porque procedió a adjudicar, a título oneroso, a **Quirino Edunvigamar González González**, dos globos de terreno, con superficie de dieciocho hectáreas más dos mil cuarenta y cinco metros cuadrados con diecinueve centímetros cuadrados ($18\text{has}+2,045.19\text{m}^2$) perteneciente a la finca 282861 documento 1356442 y una hectárea más mil doscientos cuarenta y dos metros cuadrados con cuatro centímetros cuadrados ($1\text{has}+1,242.04\text{m}^2$) correspondientes a la finca 282860, documento 1356442, ubicada en la localidad de Tanara, corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá, **sin tomar en consideración que estaba pendiente en decidirse las oposiciones presentadas por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (sic) (IDIAP) y Jose (sic) Rogelio Espiño Neira dentro de la solicitud de adjudicación interpuesta por Quirino Edunvigamar González González.**

“...

Así las cosas, y siendo que la demandante ha presentado elementos probatorios que sustentan los supuestos hechos en los que sostiene su accionar; este Despacho es de la consideración que el acto administrativo se emitió con prescindencia u omisión absoluta de los elementos contenidos en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de 2000, ya que tal y como hemos señalado en párrafos anteriores, **las oposiciones presentadas se encuentran pendientes de resolver**, lo que permite declarar la nulidad del acto acusado de ilegal,...



VII. FASE DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Conforme se aprecia, de fojas 144 a 149 del expediente, mediante el **Auto de Pruebas N°310 de 25 de septiembre de 2024**, este Tribunal procedió a la admisión de pruebas documentales y de informe a fin de requerir información al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Por otro lado, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley N°135 de 1943, en su último párrafo: “*las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio*”; tenemos que las alegaciones finales de las partes constan a fojas 176-199 del expediente.



246

Así las cosas, el Licenciado Adolfo Echevers, en calidad de abogado sustituto de la parte actora presentó escrito de alegatos reiterando en sus planteamientos los hechos de su demanda y los cargos de ilegalidad formulados; **considera ilegal** la actuación demandada teniendo en cuenta el resultado de la actividad probatoria, la cual dejó demostrado las gestiones que su representada y el Ministerio de Economía y Finanzas habían venido realizando en relación a los terrenos en controversia, mismas que datan desde el año 1998, hasta la fecha; no obstante, en el año 2008, éstos fueron traspasados por la Nación a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



Según el letrado, lo anterior afirmado denota la presencia de la parte actora en los terrenos desde antes del 2009, fecha en la que el señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** solicitó la adjudicación de éstos; por otro lado, al intentarse notificar al mencionado señor en dicho terreno este no fue localizado en el lugar titulado a su nombre, por lo que hubo que designarle un defensor de ausente inicialmente, no aportándose mayores elementos probatorios por su posterior apoderada judicial a fin de indicar que ha manteniendo una posesión ininterrumpida del mismo.

Concluye sus alegaciones recalcando sus argumentos en relación a la violación del debido proceso que tuvo lugar con la emisión del acto administrativo impugnado, lo que demuestra una nulidad absoluta de la actuación, ya que la **ANATI** tenía pleno conocimiento del proceso ordinario agrario que tenía lugar en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, en relación a las oposiciones presentadas contra la solicitud de adjudicación de los terrenos, por ende, este trámite no había finalizado y la entidad demandada emitió la resolución demandada sin considerar este hecho.

Por su parte, la apoderada judicial del señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, como tercero interesado, esgrime sus alegaciones finales indicando que su representado cumplió con todos los trámites de la Ley No. 37 de septiembre de 1962, quedando determinado que mantenía posesión física de los terrenos por más de quince (15) años, así como también que se cumplió con lo normado en el numeral 17 del artículo 7 de la Ley No. 59 de octubre de 2010, en cuanto a los



estudios de verificación sobre quién ocupaba el terreno y le daba una función social, así como los testigos y planos que demuestran dicha ocupación.

Infiere que los terrenos fueron traspasados por la Nación a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a la que le correspondía dar curso a las peticiones de quién ocupaba la tierra, quedando demostrado que su representado las ocupaba, por lo que, solicita que **se declare que no es ilegal** el acto demandado, habida cuenta que la parte actora nunca ha tenido la condición de propietario de dichos terrenos, no habiendo tramitado inscripción alguna a su nombre ni habiendo gestionado ninguna función social ni investigaciones científicas desde el año 1997, en los terrenos en cuestión.

Califica como temeraria la acción de la parte actora ya que busca reclamar otra vez, de forma extemporánea, un derecho sobre los terrenos, lo que afecta el derecho de propiedad de su mandante; en cuanto a las actuaciones ante órganos judiciales, resalta que a más de quince (15) años de litigio en los que fue participe su representado ante varias oposiciones, entre ellas las formuladas por la parte actora, esta última tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho, ante lo cual, ha quedado demostrado que su representado es quien verdaderamente ocupa los terrenos y ejerce la función social sobre los mismos, teniendo así un derecho adquirido al adquirir su propiedad mediante el acto demandado.

El Procurador de la Administración, en su alegato de conclusión expresa el concepto respecto a esta causa, actuando en interés de la Ley y atendiendo al resultado de la actividad probatoria, de la que destaca los pronunciamientos del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer un Amparo de Garantías Fundamentales, así como su pronunciamiento como Tribunal de Segunda Instancia, dentro del proceso ordinario seguido en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la actuación de este propio Juzgado, por lo que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que **ES ILEGAL** la Resolución ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021.



248

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidas las etapas procesales establecidas por la Ley y en acatamiento al mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada.

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a resolver la presente controversia, que consiste en determinar si el acto administrativo demandado emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, constituido en la Resolución No. ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021, *"POR LA CUAL SE ADJUDICA A TÍTULO ONEROSO DOS GLOBOS DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIES (SIC) DE DIECIOCHO HECTÁREAS + DOS MIL CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON DIECINUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS (18 HAS + 2,045.19 m2) GLOBO A, A SEGREGAR DE LA FINCA 282861 DOCUMENTO 1356442 Y UNA HECTÁREA + MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS (1 HAS+ 1,242.04 M2) GLOBO B, A SEGREGAR DE LA FINCA 282860 DOCUMENTO 1356442, PROPIEDAD DE LA NACIÓN, UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE TANARA, CORREGIMIENTO DE CHEPO, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMÁ, A FAVOR DE QUIRINO EDUNVIGAMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ"*, reviste vicios de ilegalidad que conlleven a declarar su nulidad.



249

El acto administrativo in comento surge a razón de un proceso que inició el 12 de febrero de 2009, cuando el señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** presentó ante la Dirección una solicitud de adjudicación identificada bajo el número 8-7-155-09, a título oneroso de una parcela de terreno estatal patrimonial ubicada en la localidad de Tanara, corregimiento y distrito de Chepo, provincia de Panamá, con una superficie de quince hectáreas. (Cfr. fs. 1-3 del Tomo 1 del antecedente).

Resulta necesario indicar respecto a esta solicitud y la norma aplicable a su tramitología, que coincidimos con lo expresado por la Procurador de la Administración en su Vista, visible a foja 187 del expediente, cuando, para efectos de tener claridad en cuanto marco regulatorio aplicable, se debe observar el artículo 82 de la Ley No. 59 de octubre de 2010, en relación a las solicitudes que se encontraban en trámite antes de la entrada en vigencia de esta norma y que, al ser una solicitud formulada desde el año 2009, la norma aplicable a la misma es el Código Agrario aprobado por la Ley No. 37 de 1962, vigente en ese año, lo cual es conforme al artículo 32 del Código Civil en relación a la ultraactividad de la Ley.

A manera de comprender el origen de la decisión, de las constancias que reposan en el antecedente, se observa que en el Plano No. 805-01-23249 de 30 de diciembre de 2011, aprobado por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Tierras (en adelante **ANATI**), se estableció que esta adjudicación versa sobre dos (2) globos de terreno, solicitados para compra por el señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, globos de terreno estos que serán segregados de la Finca No. 282861 (para el globo "A") y de la Finca No. 282860 (para el globo "B"), ambas fincas propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. f. 29 del Tomo I del antecedente).



250

Respecto a esta solicitud y los globos de terreno en cuestión, sobre los que medularmente yace la controversia planteada por la parte actora en cuanto su titularidad, tenemos que, del plano de dicha solicitud se verifica que los mismos han sido segregados de dos (2) fincas, a saber: la Finca No. 282861 y la Finca No. 282860, fincas que surgieron de una segregación previa de la Finca No. 1720, Código 8401, tal como consta en Escritura Pública No. 4027 de 25 de marzo de 2008, mediante la cual, la Nación traspasó a título gratuito, los globos de terrenos segregados de esta Finca, a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. fs. 109-114 del Tomo I del antecedente),

Ante lo comprobado, se tiene que estos globos de terreno, objeto de la solicitud presentada por el señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en el año **2009**, son terrenos propiedad del Estado, en este caso, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario desde el año 2008, es decir se trata de tierras patrimoniales del Estado de conformidad con el artículo 25 del Código Agrario (Ley No. 37 de 1962), sobre las cuales la Autoridad Nacional de Tierras (**ANATI**) a partir de la vigencia de la Ley No. 59 de 2010, asumió competencia para conocer de solicitudes de adjudicación de este tipo de tierras.



Determinado este punto, pasamos al adentrarnos al fondo de la controversia en atención a los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora, los cuales descansan sobre la tesis de que al emitirse el acto impugnado se incurrió en vulneraciones al debido proceso legal, causales de nulidad absoluta del acto administrativo, errores en la motivación de la actuación, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 38 de 2000, así como vulneraciones a la Ley No. 162 de 2020, que regula las funciones y alcance de las competencias de la entidad IDIAP, y de la Ley No. 37 de 1962 (Código Agrario), por considerar la parte actora que **ANATI**, emitió el acto administrativo, sin considerar que existían sendas oposiciones



que se estaban tramitando en la jurisdicción civil ordinaria, específicamente en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del marco de un proceso agrario contencioso, dentro del cual se presentó un Amparo de Garantías Constitucionales por una de las partes involucradas y recursos ordinarios, sobre los cuales el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió los pronunciamientos correspondientes, sin existir una decisión final respecto a dicho proceso hasta la fecha.

De igual manera, la parte actora expone en su demandada alegaciones y consideraciones en relación a la titularidad inicial de dichos terrenos y su participación como entidad estatal para obtener la titularidad de los mismos.

Por su parte, la representación judicial del tercero involucrado en esta causa, **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, infiere medularmente que su representado posee un derecho de propiedad reconocido por la entidad demandada, que surge producto de una decisión que se emitió en fiel cumplimiento de todos los procedimientos para adjudicar dichos terrenos de conformidad con la Ley No. 59 de 2010, de ahí que no puede desconocerse este derecho a favor de su representado, derecho de titularidad de la propiedad que nunca ha tenido la parte actora.

En este punto, resulta necesario primeramente verificar si, en efecto, existe un proceso activo, sobre el cual gire la controversia relacionada a la oposición presentada por la parte actora contra la solicitud de adjudicación de los globos de terreno presentada por el señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, y si este se encuentra radicado en la jurisdicción ordinaria civil para su conocimiento y decisión de mérito.



Así tenemos que los antecedentes aportados a esta causa, han sido remitidos a esta Sala, precisamente por parte de la Secretaria del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio N°24-3361 de 14 de noviembre de 2021, en el cual se detalla que **existe** un Proceso Agrario de Oposición de Tierras Estatales Adjudicarles, donde figuran el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ** como el señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. (Cfr. f. 171 del expediente).

De la revisión de los antecedentes aportados, tenemos que dicho proceso en la jurisdicción civil, inició el 17 de abril de 2017, quedando radicado su conocimiento en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceso en el cual no solo figura como opositor el **INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ**, en ese entonces **INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP)** sino también el señor **JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA**, proceso que inició debido a que la funcionaria sustanciadora de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)** de la Regional de Chepo, lugar donde se ubicaban los globos de terreno en conflicto, remitió a la jurisdicción civil las oposiciones del mencionado **Instituto** y del señor **ESPIÑO NEIRA**, a fin de que fuesen sustanciadas en base a la Ley No. 37 de 1962, ley aplicable a la solicitud de adjudicación del señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. (Cfr. f. primera y fs. 391 y 394 del Tomo I del antecedente).

Precisado lo anterior, procedemos a verificar si al momento en que se emitió el acto administrativo impugnado, el 21 de julio de 2021, dicho proceso en la jurisdicción civil se encontraba activo, toda vez que como hemos señalado en el párrafo anterior, la autoridad demandada tenía pleno conocimiento de la existencia de este proceso, al haber remitido las oposiciones formuladas a la solicitud de



253

adjudicación para conocimiento del Juez Civil competente, lo que naturalmente dio origen a un proceso agrario contencioso.

Tenemos que dentro del proceso civil en cuestión, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se surtieron una serie de actuaciones, siendo una de las primeras en relación a las oposiciones presentadas ante ANATI, el **Auto No. P10-264-20/32312/140-17 de 19 de noviembre de 2020** (Cfr. fs. 463-466 del expediente), en el que claramente se ordenó remitir la devolución del proceso agrario a la Autoridad de origen (**ANATI**) para que *“encause correctamente las oposiciones formuladas”*, entre otras cosas, lo que a juicio de esta Sala, implica que la entidad a la cual retornó el conflicto agrario, debía encausar y atender las oposiciones formuladas, y no así desconocerlas e ignorarlas como explicaremos en líneas posteriores.

La orden del Juzgado en cuestión, fue recibida por la Secretaria Judicial de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)** el **18 de febrero de 2021**, y la misma reconoce a través de la Dirección Nacional de Políticas Legales y Asesoría Jurídica en el **MEMORANDO NO. ANATI-DNPLAJ-DDN-569-2021 de 27 de abril de 2021**, que se ordenó devolver el expediente **para que continúe con el trámite correspondiente**. (Cfr. fs. 504 y 521 del Tomo II del antecedente).

Luego de esta gestión, tal y como se comprueba de las actuaciones contenidas en el antecedente, la **AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI)** procede a emitir el acto impugnado, contenido en la Resolución ADMG-1001-2021 de **28 de julio de 2021**. (Cfr. fs. 98-101 del expediente).

De un escrutinio del acto impugnado, con miras a efectuar el examen de legalidad, se aprecia claramente en su motivación que no existían de las



254

oposiciones ni queja de terceros sobre la Solicitud de adjudicación No. 8-7-155-09 (Cfr. fs. 98-99 del expediente) del señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, lo cual contradice abiertamente el hecho de que si bien la solicitud de adjudicación inició en el año 2009, para el año 2021, mantenía un conflicto agrario activo que debía resolverse, dadas las oposiciones formuladas por una entidad estatal y un particular, y de las cuales tenía conocimiento la propia **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)** al haberlas remitido al Juzgado y habiendo recibido la orden por dicho Tribunal para encausarlas correctamente, conforme hemos expresado.

De lo establecido, resulta evidente la irregularidad en la motivación del acto demandado, ya que como ha advertido la parte actora, su redacción no se compadece con la realidad de la causa, puesto que existían, al momento de su emisión, oposiciones que debieron ser tramitadas y resueltas, como lo conoció y reconoció la propia entidad demandada a través de gestiones internas previas a la Resolución No. ADMG-10011-2021 de 28 de julio de 2021, comprobándose así, una vulneración del numeral 1 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, al desprenderse de la motivación del acto administrativo censurado, la falta en uno de los elementos esenciales para su formación, como lo es su causa, la cual debe estar relacionada con los hechos, antecedentes y derecho aplicable, aspectos que fueron notoriamente desconocidos e ignorados al momento de su confección.

Conforme a lo expuesto, la formación del acto administrativo in comento pone de manifiesto una infracción al derecho que tienen los opositores respecto a que sus peticiones fuesen tramitadas y resueltas, por la entidad administrativa, que en ese momento, debía tramitarlas, generando así un menoscabo al debido proceso legal en detrimento de las partes que se opusieron a la solicitud de adjudicación del señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, resultando visible la infracción al artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000.



255

Como quiera que ha quedado claro que la entidad demandada debió actuar y gestionar el trámite de las oposiciones al momento en que le fue comunicada la orden del Juzgado Tercero de Circuito Civil, es importante mencionar que el **Auto No. P10-264-20/32312/140-17 de 19 de noviembre de 2020** (Cfr. fs. 463-466 del expediente) que dispuso esa orden, fue igualmente objeto de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales y de recursos ordinarios presentados por una de las partes intervinientes (Ministerio Público) en el proceso y sobre los cuales el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estableció consideraciones y resoluciones que estimamos pertinentes citar a continuación:

-Resolución de 28 de enero de 2022.

*"Por lo antes expuesto, la suscrita, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** a la **FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIOS Y DE FAMILIA DE PANAMÁ** la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y, por lo tanto: **REVOCA** la orden de archivo del proceso, contenida en el Auto N°P10-264-20/32312/140-17 de, 19 de noviembre de 2020, del **JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**"*
(Cfr. f. 539 del Tomo II del antecedente).

-Resolución de 13 de marzo de 2024.

“ ...

Si bien pudiésemos pensar que la intención de la juzgadora de primera instancia, al momento de emitir la resolución recurrida, tenía como finalidad darle de alguna manera orden a la tramitación; y, mediante el principio de economía procesal definir la totalidad de las oposiciones promovidas por razón de esta solicitud de adjudicación, realizada por el señor QUIRINO EDUVINGAMAR GONZÁLEZ, en una sola tramitación, la misma no fue acogida en este sentido por la autoridad administrativa, quienes incluso emitieron la Resolución N°ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021 (fs.512-515), en donde le adjudican de manera definitiva dos (2) globos de terreno, al señor GONZÁLEZ, por razón de la Solicitud de Adjudicación 8-7-155-09 de 12 de febrero de 2009 (la que nos ocupa), sin que la jurisdicción ordinaria se hubiese pronunciado sobre las oposiciones promovidas en su contra. Sobre esta resolución no vamos a emitir concepto no solo por no ser objeto de esta apelación, sino incluso por no ser de nuestra jurisdicción el análisis de una posible alzada en contra de la misma.

...

*Por lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Agrario de Oposición a Adjudicación de un Globo de Terreno promovido por el **INSTITUTO INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP)** Y **JOSÉ ROGELIO ESPIÑO NEIRA** contra **QUIRINO EDUVINGAMAR GONZALEZ GONZALEZ**, **REVOCA** el Auto No.*



254

P10-264-20/32312/140-17 de 19 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su defecto ORDENA al despacho darle la tramitación que corresponde al proceso, lo que incluye pronunciarse sobre la admisibilidad o no del mismo." (Subraya la Sala). (Cfr. fs. 592-595 del Tomo II del antecedente).

Así las cosas, independientemente de las consideraciones en relación al Auto N°P10-264-20/32312/140-17 de 19 de noviembre de 2020, expresadas posteriormente a la emisión de la Resolución por parte el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo cierto es que las oposiciones promovidas debieron ser encausadas correctamente, lo que no se traduce en establecer que no existen; la entidad demandada en este proceso debió actuar con prudencia, dadas las circunstancias en relación a esta Solicitud de Adjudicación, a la que desde un inicio le fueron presentadas varias oposiciones por diferentes personas y una entidad pública, las cuales a la fecha, están pendientes de resolver en la jurisdicción civil, en donde se deberá surtir el debatir del fondo de la controversia en relación a estos terrenos y a quien corresponde finalmente su adjudicación.

Al haberse comprobado la irregularidad en la tramitología de esta solicitud que dio lugar a la decisión censurada de ilegal, reconocida inclusive por el Tribunal Superior de la causa en el proceso que se sustancia en la jurisdicción civil, se encuentra configurada la causal de nulidad absoluta de la actuación demandada contenida en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, ya que la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)** incurrió en una omisión absoluta al desconocer el trámite de oposición, indicando en el acto censurado que no existían oposiciones ni quejas de terceros, lo que implica una palmaria vulneración al debido proceso legal en perjuicio de quienes promovieron tales oposiciones, afectando el derecho a que sus alegaciones fuesen oídas y resueltas conforme al trámite legal que correspondiese.



258

En abono a lo anterior plasmado, tenemos que considerar el hecho en virtud del cual, la entidad demandada **generó una decisión administrativa de adjudicación definitiva** de globos de terreno, que son objeto de un conflicto agrario que está siendo sustanciado ante los Tribunales Civiles, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha con una decisión de mérito, lo cual acarrea una vulneración a los términos en los que se define el Debido Proceso Legal en la esfera administrativa a la luz del numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, habida cuenta que la entidad demandada tenía conocimiento de la existencia del proceso civil, y tampoco empleó ninguna de las fórmulas contenidas en la norma en referencia para revocar su propia actuación, de cara a las circunstancias suscitadas en relación a la adjudicación de la titularidad de los terrenos en conflicto y los pronunciamientos de los Tribunales.

Ante esta realidad, la Sala debe advertir a los funcionarios de esta institución pública que de conformidad con el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, **sus actuaciones deben versar con arreglo a normas de que garanticen la función administrativa sin menoscabar el debido proceso legal y con apego al Principio de Estricta Legalidad**; por su parte, el artículo 48 de la Ley No. 38 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

..."

El debido proceso en sede administrativa ha sido concebido por autores como Manuel Urreta Ayola en su libro *"Manual de Derecho Procesal Administrativo"* como:

"...constituye un avance importante en el control jurídico de las actuaciones de la autoridad antes de la toma de decisión, etapa que desde hace un tiempo estuvo cubierta de misterio y dominada por la discrecionalidad de la autoridad, pero que hoy es susceptible de ser



258

jurídicamente controlada por el juez a iniciativa del ciudadano interesado en la misma.

En otros términos, el debido proceso administrativo es sinónimo de procedimientos administrativos, cuyo respeto por la autoridad en la elaboración de la decisión es el fondo del control en sede administrativa cuando el individuo hace uso de los recursos en vía administrativa, por considerar que se han infringido normas jurídicas generales o especiales en detrimento de sus derechos.”

(URRIETA AYOLA, MANUEL S. “Manual de derecho procesal administrativo.” Primera Edición. Año 2021. Editorial Legis. Colombia. Págs. 111 y 112).

En cuanto al Principio de Legalidad y los derechos fundamentales el autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra “Tratado de Derecho Administrativo” señala:

“Siendo entonces los derechos fundamentales normas de orden positivo de superior jerarquía, constituyen parte fundamental del principio de legalidad, pero legalidad no exclusivamente formal, sino de ostensible carácter finalístico, que sustenta el Estado de derecho y genera en el mismo la necesidad de su control en procura de restablecerlo cuando resulte vulnerado por la acción u omisión de autoridades o particulares, cumpliendo de esta manera las finalidades estatales. El poder judicial del Estado desempeña un papel importante en la realización de estos cometidos.”
(SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “Tratado de Derecho Administrativo. Introducción a los Conceptos de Administración Pública y Derecho Administrativo”. Tomo I. Año 1996. Universidad Externado de Colombia. Pág. 391).

Por lo tanto, a juicio de la Sala Tercera, la Resolución No. ADMG-101-2021 de 28 de julio de 2021, en la que fueron adjudicados definitivamente a título oneroso dos (2) globos de terreno de patrimonio estatal en favor del señor **QUIRINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, fue expedida con prescindencia de trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal en perjuicio de quienes presentaron oposiciones dentro del trámite de solicitud de adjudicación No. 8-7-155-09, generando la nulidad absoluta de lo actuado; al confrontar el acto impugnado con los artículos 34, 52 (numeral 4), 201 (numerales 1 y 31) de la Ley No. 38 de 2000, se ha determinado la ilegalidad del acto impugnado, y así debe declararse.

Ante esta realidad se estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las otras normas citadas como vulneradas por la parte actora.



259

IX. PARTE RESOLUTIVA

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. ADMG-1001-2021 de 28 de julio de 2021, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



María Cristina Chen Stanziola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 7 DE agosto
DE 20 25 A LAS 2:01 DE LA tarde

A Procuraduría de la Administración

[Signature]
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 29 de agosto de 2025
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)



352
354

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

La Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA**, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 04 de junio de 2024, (f.42) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Presidente del Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; a los terceros interesados y, a la Procuraduría de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNDO

La parte actora solicita mediante la presente demanda la declaratoria de nulidad del Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo



358

Académico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), que establece lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Acumular las apelaciones presentadas por los profesores Nicolasa Terreros, Carol Guerra y Lucas Rodríguez, al tratarse de impugnaciones contra el mismo documento, conocido en redes sociales privadas como Resolución 163-2023, que proclama una nueva rectora de UDELAS para el período 2024-2028 y cierra el proceso electoral.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes el documento denominado Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el CELU de UDELAS, por haber incurrido en causal de nulidad absoluta.

TERCERO: Anular, por ilegal, cualquier consecuencia jurídica que se desprenda de la Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, es decir, eliminarla del mundo jurídico.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a los apelantes que forman parte del presente proceso.

QUINTO: Anunciar que la presente Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe Ningún recurso impugnativo en la vía gubernativa.

...”



II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

La apoderada judicial del demandante estima que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 15 del Código Civil, que señala, que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes.

B. El artículo 97 del Código Judicial, que indica a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

C. El artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala, entre otras cosas, que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos



que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para fecha posterior.

D. El artículo 257 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), conforme fue aprobado por el Acuerdo No. 001-2020 de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.001-2024 de 27 de febrero de 2024, que establece que, una vez electo el Rector, la presidencia del Claustro comunicará el resultado final al CELU, agregando además que este resultado es definitivo e inapelable.

El demandante argumenta que las citadas normativas fueron vulneradas, toda vez que, al emitirse el acuerdo acusado de ilegal, se pretende legalizar el incumplimiento y la no aplicación de la Resolución 163-2023 de 15 de diciembre de 2023, mediante la cual el CELU proclamó a la profesora Gianna Rueda como rectora electa de UDELAS para el período 2024-2028, siendo esta resolución un acto válido y cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

Añade, que con la emisión del Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, pretende usurpar las competencias atribuidas exclusivamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Presidenta del Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, rindió a la Sala Tercera el Informe Explicativo de Conducta respectivo, visible a fojas 99 a 110 del expediente judicial.

En lo medular del informe, el organismo universitario se refiere en los términos siguientes:

“ ...

II. EMISIÓN DEL ACUERDO 005-2024 DE 30 DE ENERO DE 2024

El acuerdo 244 del Estatuto Universitario de UDELAS, reformado mediante acuerdo 001-2023 de 7 de noviembre de 2023, publicado en Gaceta Oficial 29929-b de 13 de diciembre de 2023, autoriza al Consejo



Académico para actuar como segunda instancia en las impugnaciones que en la vía administrativa o gubernativa se presenten contra las resoluciones que expida el Consejo Electoral Universitario (CELU). El Acuerdo 001-2024 del Consejo Superior Universitario aprobado el 7 de noviembre de 2023 y publicado el 13 de diciembre en Gaceta Oficial, se encuentra vigente por lo cual reviste presunción de legalidad y es válido.

Que mediante Acuerdos 003-2023 de 17 de enero de 2024 y 004 de 23 de enero 2024, este Consejo Académico de la UDELAS acordó recibir las apelaciones interpuestas contra la **resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023**, mediante la cuales (sic) el 'CELU declaró una nueva rectora de UDELAS para el período 2024-2028 y cerró el proceso electoral para la elección de rector'. Las apelaciones fueron interpuestas por tres (3) candidatos a la Rectoría de UDELAS.

El Consejo Académico de la UDELAS para respetar el debido proceso designó una comisión especial conformada por tres (3) miembros para darle trámite a las impugnaciones presentadas, la cual presentó un informe al Consejo Académico donde se dispuso tal como lo manda la ley 38 del 31 de julio del 2000 y el Código Judicial, la acumulación de apelaciones ya que estaban dirigidas a la misma pretensión y objetivo que era la nulidad de la proclamación de la nueva rectora de la UDELAS para el período 2024-2028 y que cerraba el proceso electoral.

Los recursos de apelaciones que se presentaron tenían como objetivo impugnar las ilegalidades en que había incurrido el CELU, al dictar la resolución 163-2023, ya que la misma era contraria a los acuerdos N° 001-2023 de 7 de noviembre de 2023 y N° 002-2023 de 25 de noviembre de 2023. Además, que eran contrarias a normas estatutarias que exigen el cumplimiento de los artículos 12, 13, 235, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la UDELAS.

....

El Consejo Académico al recibir el informe de la Comisión Especial para conocer las apelaciones llega a la conclusión de que actuando dentro de las facultades y funciones que establece el Estatuto Orgánico que se encuentra elementos de hecho y derecho para anular la resolución. Esta decisión se adopta por mayoría de los miembros y es publicada en la página web de UDELAS para su publicidad. Adicional a ello, se le notificó a los apelantes la decisión adoptada por el Consejo Académico informando que se agotaba con esta decisión la vía gubernativa.

...

Con el respeto que me caracteriza y sin pretender rebasar el alcance del informe explicativo de conducta, requerido por la (sic) Honorable Magistrado, me permito manifestar que lo plasmado en el acuerdo No. 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la UDELAS, se enmarca en el principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, ya que su decisión se fundamenta en la autonomía universitaria, en el Estatuto Orgánico Universitario y en la ley 38 de 31 de julio de 2000, para lograr que se respeten los derechos de los estamentos universitarios que forman parte de nuestra alta casa de estudios superiores, es decir, docentes, administrativos y estudiantes.

...."

IV. TERCEROS INTERESADOS

La Licenciada Karla Raquel Herrera, actuando en nombre y representación de **JOSÉ HURTADO**, en su condición de Presidente del Consejo Electoral Universitario de



la Universidad Especializada de las Américas, el cual solicita se declare la ilegalidad del Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, toda vez que dicho Consejo se abrogó facultades constitucionales de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al declarar de mutuo propio, la nulidad del mundo jurídico de las elecciones realizadas en UDELAS, el 27 de noviembre de 2023. En ese sentido, señala que ante el impedimento para el uso de las instalaciones universitarias el 27 de noviembre de 2023 y en ejercicio del Reglamento General de Elecciones vigente a la fecha, aprobado mediante Resolución 001-2022 de 28 de octubre de 2022, en la que no obliga a realizar dichas actividades dentro de los edificios universitarios, de manera exclusiva, se procedió a la realización de las elecciones, en instalaciones cercanas al campus universitario, en Panamá y en todo el país, con apoyo de la comunidad universitaria y presencia de los miembros del Tribunal Electoral y los estamentos de seguridad, para lo cual contó con la participación de más del cincuenta por ciento de la población habilitada para votar. (Fs. 41 a 51 del expediente Judicial).

Por su parte el Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en nombre y representación de **DAMIÁN QUIJANO**, interviene en el presente proceso como tercero impugnante, solicita que se declare que no es ilegal el Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, puesto que, el mismo fue emitido por el máximo órgano de UDELAS, de forma motivada, a través del cual se revocó en todas sus partes la Resolución 163-2023, esta última no fue notificada ni publicada como lo establece el estatuto universitario, tampoco consta el acta que sustenta dicha resolución emitida por el Consejo Electoral Universitario, es decir, no existe constancia de que la elección fue desarrollada dentro de los parámetros que indican el estatuto universitario y el reglamento general electoral. (Fs. 194 a 199 del expediente judicial).

La Licenciada Deika Nieto Villar, actuando en nombre de **NICOLASA TERREROS BARRIOS**, en atención a que fue una de la entonces candidata a la Rectoría de la Universidad Especializada de las Américas, la cual impugnó ante el



Consejo Académico la Resolución No. 163-2023 de 15 de diciembre de 2023, emitida por dos miembros del Consejo Electoral Universitario, de la cual no tiene constancia ni registro en la Secretaría General de la UDELAS; impugnación que, en conjunto con la presentada por los demás candidatos, dieron origen al Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, mediante el cual se resuelven los recursos presentados, revocando la Resolución No. 163 de 15 de diciembre de 2024. En ese orden de ideas, indica que la demanda incoada en contra de esta decisión del Consejo Académico, pretende desconocer que el Estatuto Orgánico de la UDELAS, en su artículo 244, modificado mediante Acuerdo No. 001-2023 de 7 de noviembre de 2023 indica claramente que las decisiones del Consejo Electoral eran recurribles ante el Consejo Académico Universitario; siendo importante mencionar, que contrario a lo indicado por la demandante, esta modificación al Estatuto Orgánico de la Universidad que se había publicado en gaceta oficial desde el 13 de diciembre de 2023, si se encontraba vigente para el 15 de diciembre de 2023, al haber cumplido el único requisito previo a su vigencia, es decir, la publicación en gaceta oficial. Por tanto, estima que la decisión adoptada por el Consejo Académico impresa en el Acuerdo 005-2024 de 30 de enero de 2024, no entraña a su criterio, ninguna ilegalidad al acto administrativo hoy demandado. De igual manera, sostiene que tampoco se usurpa la competencia de la Sala Tercera, pues solo se da cumplimiento al procedimiento interno de acuerdo a la normativa interna y una vez agotada esa vía gubernativa quien se considere agraviado tiene todo el derecho de recurrir esa decisión final ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Fs. 215 a 224 del expediente judicial).

Finalmente, el Licenciado Néstor Guerra, actuando en nombre y representación de **LUCAS RODRÍGUEZ**, en su condición de candidato a la rectoría de la Universidad Especializada de las Américas, señala que el Acuerdo Académico 005-2024 de 30 de enero de 2024, del Consejo Académico de la UDELAS, es un acuerdo mediante el cual dicho organismo universitario en uso de sus facultades legales, establecidas mediante Acuerdo 001-2023 de 7 de noviembre de 2023, y publicado en la Gaceta Oficial N°



29929-B del 13 de diciembre de 2023. Dicho acuerdo se deriva de un cumulo de irregularidades que lamentablemente se ejecutaron durante el proceso electoral por dos (2) miembros del Consejo Electoral Universitario de la UDELAS. En ese sentido, añade que no es un acto normativo ni reglamentario ni tampoco de efectos erga omnes como erradamente lo plantea la demandante; sino que es una acción dirigida a la instancia ante la cual se surtía el proceso electoral en aquel momento, es decir, al Consejo Electoral Universitario de la UDELAS, y en interés de un grupo en particularidad de la colectividad, no de efecto general, por lo que considera que no es el tipo de actos administrativos que de acuerdo al artículo 46 de la ley 38 de 2000, su vigencia o aplicación queda condicionada a la publicación efectiva en gaceta oficial, por lo contrario, si era una orden de fuerza obligatoria inmediata, por lo que considera que su aplicabilidad no ha sido ilegal, por no existir violación de la ley 38 de 2000 ni de ninguna norma superior jerarquía ni en su emisión ni en su aplicación. (Fs. 258 a 271 del expediente judicial).

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo, mediante Vista Número 2017 de 27 de diciembre de 2024, en donde solicita a los Magistrados que se sirva declarar que es parcialmente ilegal, el Acuerdo Académico 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas. (fs. 242 a 255 del expediente judicial).

La representante del Ministerio Público es de la opinión que el Consejo Académico de la UDELAS en base al Acuerdo 001-2023 de 7 de noviembre de 2023, "Que modifica los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas", sí se encontraba plenamente facultado para conocer en segunda instancia de las apelaciones que surgieron en contra de la Resolución 163-



361

2023 del 15 de diciembre de 2023, lo cual le otorga legalidad al Acuerdo Académico 005-2024 de 30 de enero de 2024.

Por otra parte, señala que solamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad privativa de poder anular o bien revocar cualquier acto administrativo, razón por la que considera que el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas no le correspondía revocar ni anular por ilegal la Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo impugnado, contenido en el Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, *“Por el cual se deciden las apelaciones en contra de la Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, expedida por el Consejo Electoral Universitario”*, debe ser declarado nulo, por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto a los artículos 15 del Código Civil, 97 del Código Judicial, 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y 257 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), conforme fue aprobado por el Acuerdo No. 001-2020 de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.001-2024 de 27 de febrero de 2024.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.



Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno a si el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, se encontraba facultado o no para expedir el acuerdo atacado de ilegal, mediante el cual se dispuso acumular las apelaciones presentadas en contra de la Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario; así como su competencia para revocar y anular la mencionada resolución. El recurrente también cuestiona la falta de publicación del acto administrativo acusado de ilegal, en la Gaceta Oficial.

En primer lugar, este Tribunal de Justicia no puede perder de vista, que el fundamento del acto impugnado como ilegal, básicamente se sustentó en las facultades de autorregulación contempladas en la autonomía Universitaria de la Universidad Especializada de las Américas, reconocida en el artículo 103 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, modificada por la Ley 11 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se crea la referida entidad de estudios superiores, norma que señala, de manera clara que: *“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de gobierno. Su funcionamiento, al igual que del resto de las instancias de gobierno, se regirá por lo que determine el estatuto orgánico.”* (Gaceta Oficial Digital 28903 de 18 de noviembre de 2019).

En atención a lo anterior, el numeral 4 del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, aprobado mediante el Acuerdo N°001-2020 de 24 de noviembre de 2020, establece que el Consejo Superior Universitario, tendrá entre sus funciones: *“4. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido.”*

Dentro de este contexto, se advierte que el Acuerdo 001-2023 de 7 de noviembre de 2023, *“Que modificada los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas”*, expedido por el Consejo Superior Universitario de UDELAS, publicado en Gaceta Oficial No. 29929-B de 13 de diciembre de 2023, en el artículo 244, expresamente dispone lo siguiente:



363

“Artículo 244. Las decisiones del Consejo Electoral Universitario son recurribles, mediante el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Electoral Universitario y mediante el recurso de apelación ante el Consejo Académico. Ambos recursos se concederán en efecto suspensivo.” (Lo destacado es de la Sala).

En atención a dicha atribución, el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, aprobó los Acuerdos Académicos N°003-2024 de 17 de enero de 2024 y N° 004-2024 de 23 de enero de 2024, (fojas 125 a 126 del expediente judicial), donde sus miembros aprobaron, entre otras medidas, a saber: **1.** Recibir las apelaciones interpuestas por profesores de UDELAS contra la Resolución N°163-2023 de 15 de diciembre de 2023, emitida por el CELU, que declaró una nueva rectora para el período 2024-2028 y cerró el proceso electoral; **2.** Aprobar el procedimiento para resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones del Consejo Electoral Universitario (CELU), el cual deberá ser atendido aplicando las disposiciones establecidas en la Ley 38 de 2000, y a las vez, **3.** Aprobó la conformación de una Comisión encargada para rendir un informe sobre los recursos de apelación presentados contra la Resolución N°163-2023 de 15 de diciembre de 2023, emitida por el CELU para lo cual se le otorgó un plazo de 15 días para que se rindiera dicho informe. Dicha Comisión mediante el informe final de fecha 26 de enero de 2024, (fs. 236 a 239 del expediente judicial), concluyó lo siguiente:

“INFORME FINAL DE LA COMSIÓN ESPECIAL DESIGNADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO PARA TRAMITAR LAS APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LA RESOLUCIÓN 163-2023 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS).

...

La comisión arribó a las siguientes conclusiones, con base en el caudal probatorio y los hechos que por ser públicos, son notorios, en torno a los acontecimientos ocurridos en la UDELAS a raíz de la suspensión del proceso electoral, según Acuerdo 002-2023 del 25 de noviembre de 2023 adoptado por el Consejo Superior Universitario de UDELAS:

1. Hubo actuaciones del CELU posteriores al Acuerdo 002-2023 del Consejo Superior Universitario, que expresaron desobediencia expresa y tácita a dicho Acuerdo, entre ellas, la Resolución 163-2023 de 15 de diciembre de 2023.



2. El Consejo Superior Universitario de UDELAS, en acatamiento del mandato descrito en el artículo 235 del Estatuto Universitario, en el sentido de cumplir con la obligación de garantizar la libertad y honradez del sufragio, ordenó suspender el proceso electoral hasta que hubiese las condiciones mínimas necesarias para retomarlo, pero el CELU desobedeció dicha instrucción.

3. El CELU nunca desarrolló las elecciones para escoger a los representantes del estamento estudiantil en el claustro; tampoco se escogió en elecciones participativas democráticas, a los representantes estudiantiles en el propio CELU, lo que viciaba el proceso electoral.

...

8. Las normas vigentes de la UDELAS, esto es, su Ley Orgánica y el Estatuto Universitario, otorgan al Consejo Superior Universitario la categoría de **MÁXIMO ÓRGANO COLECTIVO DE GOBIERNO** (artículos 12 y 13 del Estatuto Universitario) y, en consecuencia, todos los estamentos universitarios están obligados a obedecer sus decisiones, que gozan del revestimiento del principio de legalidad.

9. Esta obligación de obediencia incluye a los miembros del CELU, de tal suerte que, si el Consejo Superior Universitario ordenó la suspensión del proceso electoral, dicha decisión debía ser acatada por el CELU.

10. En el caso que nos ocupa, al comparar la actuación del CELU después del 25 de noviembre de 2023, con las normas jurídicas superiores, esto es, con el Estatuto Universitario (artículos 12, 13 y 235) y el Acuerdo 002-2023 del Consejo Superior Universitario, tenemos que dichas actuaciones, incluyendo la denominada Resolución 163-2023, no revisten las características de actos administrativos protegidos por el principio de legalidad, según la doctrina y la legislación panameña, sino que constituyen actos de desobediencia, que infringen las normas vigentes, en concepto de desviación de poder, según la jurisprudencia nacional.

...

13. En el presente caso, la Resolución 163-2023 no fue notificada ni publicada como lo establece el Estatuto Universitario; no consta el acta que sustenta dicha Resolución, es decir, no existe constancia de que la elección fue desarrollada dentro los parámetros que indica el Estatuto Universitario y el Reglamento General Electoral; no hay constancia que se utilizaron urnas selladas, ni que fue precedida la supuesta elección que en ella se describe, que se realizaron elecciones previas del estamento estudiantil, ni que el Consejo Superior había ordenado la retoma del proceso electoral; no hay constancia que hubo observadores externos, delegados electorales de otras instancias, ni el aval de participantes tales como representantes de universidades oficiales, delegados del Tribunal Electoral, de la Policía Nacional y de la Defensoría del Pueblo, que pudieran dar fe de la imparcialidad y transparencia de la supuesta elección, ni cuándo y dónde se reunió el CELU para acordar la expedición de dicha Resolución, todo lo cual obliga a declarar su nulidad absoluta, a la luz de las normas citadas, y a revocarla por ilegal.

..."

Luego de culminada la etapa de evaluación y previa recomendación de la referida comisión, el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, emitió el Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024,



365

mediante el cual acumuló los recursos de apelaciones presentados en contra la Resolución No. 163-2023 de 15 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario de la UDELAS, y decidió revocarla y anularla.

Ese escenario jurídico, esta Corporación de Justicia, estima que la parte actora no ha podido acreditar que la actuación generada por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, al expedir el Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, se llevó a cabo con un fin distinto al dispuesto en la ley, muy por el contrario, el organismo universitario se encontraba facultado para conocer en segunda instancia de las apelaciones que surgieron en contra de la Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, modificado por el Acuerdo 001-2023 de 7 de noviembre de 2023, por lo que lo emitió en pleno ejercicio de las atribuciones y fines que prevé el ordenamiento jurídico vigente. (Gaceta Oficial No. 29929-B de 13 de diciembre de 2023).

En el mismo orden de ideas, resulta oportuno indicar que la atribución de las potestades que se le otorgan a la Administración, debe ser de manera expresa, en ese sentido, la Administración actuó de conformidad con la potestad necesaria para producir el acto administrativo que en la presente demanda, es acusado como ilegal.

Con relación al argumento del recurrente, respecto a la usurpación de las funciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que supuestamente incurrió el Consejo Académico de UDELAS, al conocer las apelaciones presentadas en contra de la Resolución de la 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, y su consecuente revocatoria y anulación; consideramos oportuna la ocasión para hacer alusión para una mejor comprensión del objeto de los medios de impugnación a través de los cuales se ataca o refuta una actuación, lo señalado en los numerales 85 y 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, deben ser entendidos, conforme a este glosario:

...



85. *Recurso de apelación.* También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para **que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.**"

...

112. *Vía gubernativa o administrativa.* Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, **y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.**" (Lo destacado es de la Sala).

Por otra parte, con relación a los vicios de ilegalidad que se le atribuyen al Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de esta casa de estudios superiores, por su falta de publicación en la Gaceta Oficial, debemos señalar que de la revisión de las piezas procesales se puede advertir que el mismo no constituye un acto normativo ni reglamentario razón por la que no tenía efectos erga omnes como erradamente lo plantea el recurrente; sino que se trata de un acto administrativo que decidió la segunda instancia en las impugnaciones que en la vía administrativa o gubernativa se presentaron contra la Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, expida por el Consejo Electoral Universitario dentro del proceso electoral que en aquel momento se llevaba a cabo en la Universidad Especializada de las Américas, con la finalidad de escoger el nuevo rector o rectora para el período 2024-2028. Razón por la que, su vigencia o aplicación solo quedaba condicionada a la notificación de las partes con lo cual quedaba agotada la vía gubernativa para los efectos de poder recurrir ante la Sala Tercera.

Sobre la validez del acto administrativo, el autor Eduardo Gamero Casado (*Manual Básico de Derecho Administrativo*, Editorial. Tecnos, 12ª., Madrid, 2015, pp. 437), expresa lo siguiente:

"Para que un acto administrativo resulte válido ha de ser dictado por el órgano competente para ello y, precisamente, por el sujeto titular del órgano en cuestión. El órgano que debe dictar el acto se encuentra establecido en las normas distributivas de las competencias administrativas (...) Se requiere una norma atributiva



concreta, y sólo podrá alterarse el ejercicio de la competencia por los mecanismos ya conocidos (...)” (El resaltado es de esta Magistratura).

En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo Penagos, nos dice que *“el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto surta efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados”*. (PENAGOS, Gustavo. ‘El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863).”

Siendo, así las cosas, este Tribunal concluye que la parte demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, en razón que no ha prosperado ninguno de los cargos de violación invocados en el libelo de demanda; es por ello que los reparos formulados contra el mismo devienen sin sustento alguno.

Dentro de este contexto, conviene subrayar, que no debe perderse de vista, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, el acto administrativo censurado no infringe los artículos 15 del Código Civil, 97 del Código Judicial, 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y 257 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), conforme fue aprobado por el Acuerdo No. 001-2020 de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.001-2024 de 27 de febrero de 2024.

Finalmente, no se puede pasar por alto, que este Tribunal mediante Sentencia de 9 de abril de 2025, (expediente 404792024) se pronunció sobre la legalidad del Acuerdo No.01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, acto administrativo por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, la reactivación del proceso electoral



368
A

universitario; el cual concluyó con la emisión de la Resolución N°32-2024 de 14 de junio de 2024, a través de la cual se proclama a la Dra. Nicolasa Terreros Barrios como la nueva Rectora de la Universidad Especializada de las Américas, para el periodo 2024 a 2029.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo Académico N° 005-2024 de 30 de enero de 2024, emitido por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, "Por el cual se deciden las apelaciones en contra de la Resolución 163-2023 del 15 de diciembre de 2023, expedida por el Consejo Electoral Universitario".

Notifíquese y Cúmplase,



[Handwritten signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 29 de agosto de 2024

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

[Handwritten signature]
Secretaría (s)

[Handwritten signature]
KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 11 DE agosto

DE 20 25 A LAS 2:30 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración

[Handwritten signature]
FIRMA





SIACAP
SECRETARÍA EJECUTIVA

Es una fiel copia de su original
Panamá, 1 de 9 de 2025

REMEJIA
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Resolución No.009 de 17 de julio de 2025

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO QUE:

La ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), a fin de otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El numeral 12 del artículo 8 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 y su reglamentación disponen, que el Consejo de Administración del SIACAP (en adelante CODA) está facultado para dictar su Reglamento Interno.

Mediante la Resolución No.9 de 19 de abril de 2017, el CODA aprobó y adoptó el Reglamento Interno, el cual tiene por objeto determinar los principios de actuación y las reglas básicas de organización y funcionamiento del CODA, así como la conducta de sus miembros y las funciones de supervisión y control que tienen encomendadas por Ley;

Mediante el artículo 2 de la Ley No. 60 de 11 de octubre de 2010, se modificó el artículo 7 de la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997, por medio del cual se establece como estará conformado el Consejo de Administración, por lo que se requiere modificar el artículo 1 del Reglamento Interno del CODA, aprobado mediante Resolución CODA No. 9 de 19 de abril de 2017.

Para proceder con la modificación del Reglamento Interno del Consejo de Administración en mención, el Consejo de Administración del SIACAP,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución CODA No. 9 de 19 de abril de 2017, que quedará así:

PRIMERO: La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por:

1. Un miembro de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.
3. El Ministro de Comercio e Industrias o quien él designe.
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá o quien él designe.
5. Dos representantes de los servidores públicos escogidos de la terna propuesta por las asociaciones de los servidores públicos de los ministerios y entidades autónomas, con personería jurídica.
6. Un representante escogido de la terna propuesta por los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

REMEJIA
AS
CSO



Resolución No. 009 de 17 de julio de 2025

7. Un representante escogido de la terna propuesta por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y por la Asociación de Técnicos de Enfermería.

Las ternas a las que se refieren los numerales 5, 6 y 7 deberán presentarse al Órgano Ejecutivo dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la ley que modifica este artículo. En caso de que no se presenten o de que hayan transcurrido treinta días calendario después de la finalización de los periodos de estos representantes, el Órgano Ejecutivo quedará facultado para llenar dichas vacantes con los representantes de esos sectores que este Órgano determine.

El periodo de los miembros del Consejo de Administración indicados en los numerales 5, 6 y 7 será de tres años, contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Los servidores públicos miembros del Consejo de Administración señalados en los numerales 2, 3 y 4 podrán designar uno o más suplentes, quienes los representarán en sus ausencias temporales.

Los miembros principales descritos en los numerales 5, 6 y 7 tendrán un suplente, quien los reemplazará en sus ausencias temporales, y será nombrado de la misma forma que su principal. En caso de ausencia absoluta de un principal, este será reemplazado mediante una nueva designación en la forma establecida en esta Ley. El suplente asumirá el cargo del principal mientras dure el proceso de la nueva designación.

En ausencia del Presidente, el Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros elegidos para tal fin por mayoría relativa. Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas solamente una vez al mes de los recursos que se le asignen al SIACAP.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, y su representación legal recaerá en su Presidente.

SEGUNDO: El resto de los artículos del Reglamento Interno del Consejo de Administración aprobado mediante Resolución CODA No. 9 de 19 de abril de 2017, se mantienen íntegros.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997 y modificaciones, Decreto Ejecutivo No. 27 del 27 de junio de 1997 y sus modificaciones, Resolución CODA No. 9 de 19 de abril de 2017.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



Juan Jesús Cedeño
Presidente del CODA



Carlos A. Ledezma B.
Miembro



Julie E. Vega J.
Miembro

SIACAP
SECRETARÍA EJECUTIVA

Es una fiel copia de su original

Panamá, 1 de 9 de 2025


Secretaría Ejecutiva



Resolución No. 009 de 17 de julio de 2025


Manuel A. Tejada S.
Miembro


Amira Barsallo
Miembro

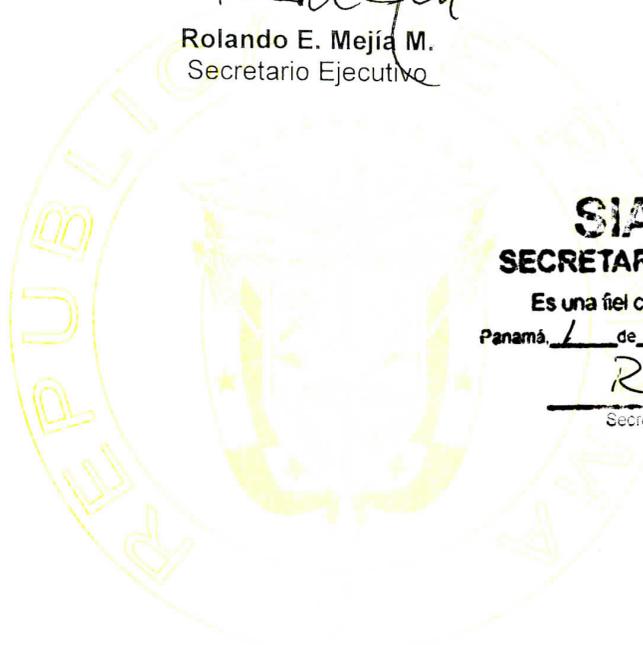

Rodney J. Flores P.
Miembro


Ariadne M. García A.
Miembro


Coralía Chiari de Barrios
Miembro

El Secretario Ejecutivo da fe pública de las decisiones y acuerdos que fueron tomados por el Consejo de Administración en la presente Resolución.


Rolando E. Mejía M.
Secretario Ejecutivo



SIACAP
SECRETARÍA EJECUTIVA

Es una fiel copia de su original
Panamá, 1 de 9 de 2025


Secretaría Ejecutiva



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. No. S-056-2025

Panamá, 27 de agosto de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE SUJETOS NO FINANCIEROS

CONSIDERANDO:

Que la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, crea el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiario Finales de Personas Jurídicas.

Que el artículo 3 de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020 establece la obligación de todo abogado o firma de abogados que preste servicios de agente residente de persona jurídica, se registre ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Que el artículo 24 de la Ley 129 de 2020, modificado por el artículo 42 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, establece que la Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que no hayan sido registradas o actualizadas en el Sistema Único por su agente residente.

Que la Superintendencia de Sujetos no Financieros emitió la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, "Por la cual se subroga la Resolución No. S-011-2022 de 5 de julio de 2022 sobre procedimientos inherentes al Sistema Privado y Único de Registro Beneficiarios de Personas Jurídicas en la República de Panamá".

Que el acápite a, numeral 1, ordinal cuarto de la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, establece el procedimiento de fase de carga de información en el Sistema Único dentro de un término máximo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de culminado el Procedimiento de Registro del Agente Residente.

Que los numerales 2 y 5 del artículo 29 del Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, contemplan la sanción de suspensión de derechos corporativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 129 de 2020.

Que a través de Resolución S-DC-393-2025 de 27 de agosto de 2025, se resolvió ordenar al Registro Público de Panamá, la suspensión de los derechos corporativos de un listado de **veintiún (21)** personas jurídicas vigentes de las cuales el sujeto obligado no financiero (SONF) **ORLANDO ALVARADO DE LEON**, con cédula de identidad personal **No. 9-720-1430** e idoneidad **No. 12551**, funge como agente residente y a la fecha, no ha registrado su información en el Sistema Privado y Único de Registros de Beneficiario Finales.

Ante lo expuesto, la Superintendente de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;



Resolución No. S-056-2025
Panamá, 27 de agosto de 2025
Pág. No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: PUBLICAR la lista de persona jurídicas de las cuales el **SONF ORLANDO ALVARADO DE LEON**, con cédula de identidad personal **No. 9-720-1430** e idoneidad **No. 12551**, funge como agente residente, cuya información no fue cargada en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales, la cual constituye el Anexo, con todos los efectos jurídicos que conlleva, toda vez que forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución y su Anexo en Gaceta Oficial.

TERCERO: COMUNICAR que contra la presente Resolución y su Anexo no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Fundamento de Derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus respectivas modificaciones; Ley 124 de 7 de enero de 2020; Ley 129 de 17 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 13 de 25 de marzo de 2022; Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022; Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022 y Código Fiscal de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL M. FERNÁNDEZ A.
Superintendente
IMFA/03



SSNF | Superintendencia de
Sujetos no Financieros

Es Fiel Copia de su Original

Panamá 1 de Septiembre de 2025

Firma: [Handwritten Signature] Hora: 3:54 P.M.



ANEXO/ Resolución No. S-056-2025 de 27 de agosto de 2025		
No	Nombre de la Sociedad	Folio
1	INVERSIONES JMCG S.A.	760391
2	LTS LATINOAMERICA, INC.	839264
3	FUNDACION F VELARDE	25044403
4	FUNDACION PATACONARENT PANAMA S.A.	25057404
5	SOUTH CAMP BLISS FOUNDATION	25058000
6	FUNDACIÓN MUJERES QUE TRANSFORMAN	25060789
7	NORTH CORPORATION, S.A.	155635797
8	LUXUS DESIGN INC.	155646778
9	MULTISERVICIOS AUTOMOTRIZ BIANCONERI, S.A.	155651092
10	SHOCLEF INTERNATIONAL, S.A.	155653758
11	KROPER GROUP, S.A.	155653792
12	ALGONDIOU GROUP, S.A.	155655610
13	GEKTHEL GROUP, S.A.	155655611
14	KHAMER S.A.	155655975
15	KHAMER INTERNATIONAL CORP.	155656210
16	CORPORATION GLOBAL LATIN 1 S.A.	155674114
17	CORPORACION KRAM, S.A.	155718259
18	CORPORACION HASNET.NET, S.A.	155727175
19	YL INVERSIONES Y COORPORACIONES, S.A.	155743761
20	W & E ENTERPRISE S.A.	155753503
21	NEXA IMPORT AND EXPORT, S.A.	155754699



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS
NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. S-057-2025
27 de agosto de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE SUJETOS NO FINANCIEROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 129 de 2020, modificado por el artículo 42 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, establece que la Superintendencia de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de las personas jurídicas que no hayan sido registradas o actualizadas en el Sistema Único por su agente residente.

Que la Superintendencia de Sujetos no Financieros emitió la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, "Por la cual se subroga la Resolución No. S-011-2022 de 5 de julio de 2022 sobre procedimientos inherentes al Sistema Privado y Único de Registro Beneficiarios de Personas Jurídicas en la República de Panamá".

Que el literal a, numeral 1, ordinal cuarto de la Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022, establece el procedimiento de fase de carga de información en el Sistema Único dentro de un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de culminado el Procedimiento de Registro del Agente Residente.

Que los numerales 2 y 5 del artículo 29 del Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, contemplan la sanción de suspensión de derechos corporativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 129 de 2020.

Que a través de Resolución No. S-DC-394-2025 de 27 de agosto de 2025, se resolvió ordenar al Registro Público de Panamá, la suspensión de los derechos corporativos de un listado de treinta y dos (32) personas jurídicas de las cuales el sujeto obligado no financiero (SONF) **MARCOS ALEXIS JUSTAVINO AYALA**, con cédula de identidad personal No. 8-771-2052 e idoneidad No. 17096, funge como agente residente y a la fecha, no ha cargado su información en el Sistema Privado y Único de Registros de Beneficiario Finales.

Ante lo expuesto, la Superintendente de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: PUBLICAR la lista de personas jurídicas de las cuales el SONF **MARCOS ALEXIS JUSTAVINO AYALA**, con cédula de identidad personal No. 8-771-2052 e idoneidad No. 17096, funge como agente residente, cuya información no fue cargada en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales.



Resolución No. S-057-2025
Panamá, 27 de agosto de 2025
Página 2

la cual constituye el ANEXO, con todos los efectos jurídicos que conlleva, toda vez que forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución y su anexo en Gaceta Oficial.

TERCERO: COMUNICAR que contra la presente Resolución y su Anexo no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Fundamento de Derecho: Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus respectivas modificaciones; Ley 124 de 7 de enero de 2020; Ley 129 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 13 de 25 de marzo de 2022, Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022; Resolución No. S-016-2022 de 22 de noviembre de 2022 y Código Fiscal de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ISABEL M. FERNÁNDEZ
Superintendente
DCC/05



SS | Superintendencia de
NF | Sujetos no Financieros
Es Fiel Copia de su Original

Panamá 2 de Septiembre de 2025
Firma: Isabel M. Fernández Hora: 11:04 A.M



ANEXO/Resolución No. S-057-2025 de 27 de agosto de 2025		
#	Nombre de la Sociedad	Folio
1	RIQUE, SOCIEDAD ANONIMA (PANAMA)	453953
2	SLG, S.A.	632487
3	IMAGIA GLOBAL AMERICA, S.A.	643902
4	MULTI COLORS SERVICES, S.A.	700010
5	CONSULTORES NEUROSALES, S.A.	729838
6	SMART REPLACEMENTS, S.A.	746240
7	DCD GLOBAL SERVICES, S.A.	812267
8	GROUP SOLUTIONS UNLIMITED, S.A.	819806
9	DECOLOGY, S.A.	837387
10	MARCIAGA HERMANOS, S.A.	843821
11	MEDIODONT, S.A.	155587257
12	INVERSIONES G & G PTY, CORP	155587452
13	CHEO CAR'S S.A.	155592086
14	IDM INGENIERIA Y CONSTRUCCION, S.A.	155593233
15	INCEN TIU B&OD, S.A.	155617461
16	G & B SERVICIOS INDUSTRIALES, S.A.	155617720
17	CHECK ENGINE INTERNATIONAL, S.A.	155625362
18	IMPRESIONATE DISEÑO E IMPRESION DIGITAL, S.A.	155630841
19	PANAMA MOTORS, S.A.	155631281
20	GLOBAL IMPORT, S.A.	155632475
21	ILS INTERNATIONAL LOGISTICS SERVICES CORPORATION	155639189
22	GLOBAL GLASS, S.A.	155652435
23	MAGICAL TRIP ADVISOR S.A.	155661251
24	GLOBAL TRADE PROJECTS PANAMA, S.A.	155666344
25	RESITEC, S.A.	155671862
26	DR. COOL, S.A.	155679548
27	URBANYSANDO, S.A.	155693910
28	BLUEHILLCABINS, S.A.	155711142
29	PAWS AND CLAWS, S.A.	155731453
30	BRAND CORPORATION TEXTIL, S.A.	155733581
31	MAS VENTAS B2B, S.A.	155735031
32	STRATEGA ONE, S.A.	155764510





**UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
CONSEJO ADMINISTRATIVO**

**ACUERDO ADMINISTRATIVO N°026-2025
(De 12 de agosto de 2025)**

Que modifica y deroga artículos del Acuerdo Administrativo 012-2024 de 27 de marzo de 2024 publicado en Gaceta Oficial No. 30042 de 30 de mayo de 2024, que aprueba el Nuevo Reglamento del Personal Administrativo y de Carrera Administrativa en la Universidad Especializada de las Américas y dicta otras disposiciones.

El Consejo Administrativo en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 62 de 20 de agosto de 2008, se instituyó la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, con el objetivo desarrollar la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales y regular los derechos, los deberes y las prohibiciones de los servidores públicos de Carrera Administrativa Universitaria en su relación con la administración universitaria.

Que mediante Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, publicado en la Gaceta Oficial N°30042 de 30 de mayo de 2024, se aprobó el Nuevo Reglamento del Personal Administrativo y de Carrera Administrativa en la Universidad Especializada de las Américas.

Que en virtud de ello, la Dirección General de Recursos Humanos, indicó que el Nuevo Reglamento del Personal Administrativo y de Carrera Administrativa en la Universidad Especializada de las Américas, estableció normas que deben ser revisadas y ajustadas a la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 62 de 20 de agosto de 2008, el Estatuto Orgánico de esta casa de estudios universitarios y, de demás normas supletorias.

Que según las observaciones planteadas la Dirección de Asesoría Jurídica se presentó a la Dirección General de Recursos Humanos, el proyecto con las modificaciones de los artículos del Reglamento Interno de Personal Administrativo y de Carrera Administrativa de la Universidad Especializada de las Américas, que apremian contrastar y ajustar a la Constitución Política de la República de Panamá, el Estatuto Orgánico de esta casa de estudios universitarios, la Ley 62 de 20 de agosto de 2008 y de demás normas supletorias.

Que el artículo 21 del Estatuto Orgánico establece que es función del Consejo Administrativo, aprobar las normas y procedimientos para la organización y ordenamiento de la estructura del recurso humano administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Universidad; aprobar y modificar su Reglamento, y toda vez, que se hace necesario modificar el Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, el Consejo Administrativo en uso de sus facultades estatutarias,

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL
FIRMA

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
SECRETARIA GENERAL

1



ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Aprobar las modificaciones del Nuevo Reglamento de Personal Administrativo y de Carrera Administrativa de la Universidad Especializada de las Américas, aprobado mediante Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, publicado en Gaceta Oficial No. 30042 de 30 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 2: Modificar el artículo 26 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 26: Corresponde a la rectoría la designación de los dos (2) servidores públicos de carrera administrativa universitaria.

Para ser miembro de la Comisión, el servidor público deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado en la Carrera Administrativa Universitaria con un mínimo de cinco (5) años.

No haber sido sancionado disciplinaria ni penalmente en los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO 3: Modificar el artículo 241 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 241: Se consideran ausencias justificadas, además de las ocasionadas por accidentes de trabajo, casos fortuitos o fuerza mayor, las causadas por los siguientes hechos:

- a. Duelo por muerte del padre, madre, hijos, hermanos, cónyuge, abuelos y nietos por ocho (8) días calendario.
Cuando se tratare de unión de hecho, se debe ajustar a lo dispuesto en artículo 58 de la Constitución Política.
- b. Por muerte de suegros, yernos o nueras, tres (3) días hábiles.
- c. Duelo por muerte de tíos, primos, sobrinos y cuñados, por un día calendario que corresponda al día del sepelio.
- d. Matrimonio civil o eclesiástico, por cinco (5) días hábiles.
- e. Enfermedad del servidor público universitario hasta dieciocho (18) días
- f. Por la enfermedad grave de parientes debidamente certificada y comprobadas cuando el parentesco es de segundo de consanguinidad y primero de afinidad, hasta por cinco días (5) días, por una sola vez cada tres (3) meses
- g. Por el día de cumpleaños del servidor público. Salvo en los casos que por urgencia notoria o necesidad del servicio ameriten la presencia del servidor público en este caso, se podrá reprogramar de común acuerdo la disposición de un día compensatorio.
Cuando por necesidad de la institución el servidor público administrativo labore el día de su cumpleaños, se le otorgará otro día libre en consenso con su jefe inmediato.

ARTÍCULO 4: Modificar el artículo 242 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FIRMA



2



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 242: Cuando la ausencia por enfermedad a la que se refiere el literal f del artículo 241, pase de dos (2) días, el servidor público administrativo deberá presentar un certificado médico, ante el jefe inmediato para su debido conocimiento y entrega de manera física o digital a la Dirección General de Recursos Humanos. La ausencia por enfermedad se contará desde el primer día la cual deberá ser incluida en el registro o plataforma que al respecto disponga la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 5: Modificar el artículo 243 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 243: En caso de enfermedad continua y debidamente certificada, el servidor público administrativo tendrá derecho hasta treinta (30) días de ausencia justificada, tomando en consideración los dieciocho (18) días indicados en el artículo anterior, cuando la incapacidad proceda de una intervención quirúrgica, de enfermedad que amerite hospitalización u otra incapacidad médica emitida por un profesional idóneo de la salud.

ARTÍCULO 6: Modificar el artículo 244 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 244: Cuando el servidor público administrativo universitario sufra de enfermedad crónica, involutiva o degenerativa debidamente certificada, se le otorgarán los permisos correspondientes para que acuda a sus citas de control y tratamiento, sin ser descontados de los días a que tiene derecho por ausencias justificadas. Los permisos que refiere este artículo serán justificados con la constancia de atención médica de cada cita.

ARTÍCULO 7: Modificar el artículo 245 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 245: Es responsabilidad del servidor público presentar, de manera oportuna, las certificaciones de las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que padezca, a la Dirección General de Recursos Humanos. Se considerará, además, el día anterior y posterior a la cita que será utilizado para desplazarse al Centro de Atención Médica, que se encuentre fuera de su circunscripción laboral.

ARTÍCULO 8: Modificar el artículo 246 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 246: La ausencia injustificada, es la no comparecencia del servidor público a su lugar de trabajo, dentro del calendario y horario señalados como obligatorios. También, se considerará ausencia injustificada la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral. La ausencia injustificada se considera una falta sujeta a sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 9: Modificar el artículo 247 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FIRMA



Artículo 247: Toda ausencia injustificada será descontada del salario del servidor, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 371 literal c.

ARTÍCULO 10: Modificar el artículo 249 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 249: Las ausencias deberán comunicarse a la unidad administrativa, por cualquier medio, dentro de las dos (2) horas siguientes de la hora de entrada y sustentarse mediante el formulario de justificación de ausencia.

ARTÍCULO 11: Modificar el artículo 252 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 252: Los servidores públicos administrativos, tienen derecho a permisos por asuntos personales, los cuales deberán ser compensados por el servidor público universitario en mutuo acuerdo con su jefe inmediato.

Se entiende por permiso, la autorización que recibe el servidor público administrativo, para ausentarse de su lugar de trabajo, dentro de su jornada laboral, por un determinado número de horas.

ARTÍCULO 12: Modificar el artículo 253 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 253: Los jefes inmediatos velarán por que la concesión de permisos no altere el funcionamiento regular de la unidad administrativa a su cargo.

ARTÍCULO 13: Modificar el artículo 255 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 255: El servidor público administrativo que tenga familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con discapacidad o sean tutores de personas con discapacidad, cuya condición ha sido debidamente certificada y acreditada como tales ante la Dirección General de Recursos Humanos, tendrá permisos justificados para atender el control y tratamiento médico de estas personas, en atención a las normas legales vigentes

ARTÍCULO 14: Modificar el artículo 256 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 256: Las servidoras públicas universitarias que adopten la práctica de lactancia materna, podrán hacer uso de una hora, preferiblemente antes de iniciar o antes de terminar la jornada laboral, sin que dicho tiempo sea compensado, a partir de la fecha del término de la licencia por gravidez, por un periodo de seis meses. La Dirección General de Recursos Humanos llevará el control respectivo.

ARTÍCULO 15: Modificar el artículo 257 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL
FIRMA



4



Artículo 257: La Universidad Especializada de las Américas y sus dependencias, dispondrán de un cuarto de lactancia para que la servidora administrativa universitaria pueda extraer y conservar adecuadamente la leche materna, hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia.

ARTÍCULO 16: Modificar el artículo 258 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 258: Los permisos deben solicitarse según el procedimiento establecido y aprobarse con anticipación a su uso. En los casos fortuitos o fuerza mayor, el servidor público universitario deberá informar a su jefe inmediato el hecho que justifique su permiso, en cuanto le sea posible.

ARTÍCULO 17: Modificar el artículo 260 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 260: Los servidores públicos administrativos que cursen estudios a nivel universitario en la institución donde laboran, tendrán derecho a cinco horas semanales de permiso, las cuales no son acumulables ni compensables. Este permiso es aplicable siempre que no exista la posibilidad de hacer un ajuste en su horario de trabajo y horario académico.

En cualquiera de los dos casos, el servidor público administrativo deberá entregar al jefe de la Unidad Administrativa una copia de su recibo de matrícula y créditos por periodo que enviará a la Dirección General de Recursos Humanos para que conste en su expediente.

ARTÍCULO 18: Modificar el artículo 261 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 261: Los servidores administrativos que sean designados y/o aprobados por la universidad como delegados para asistir a cursos de adiestramiento y capacitación, así como representar a la universidad en congresos, conferencias, reuniones, misiones, seminarios o eventos relacionados con el trabajo que desarrollan, tendrán derecho a que se les conceda licencia con sueldo por el tiempo que dure el evento.

Concluida la actividad a la que le fue designada, el servidor público administrativo deberá presentar al jefe de la unidad administrativa, con copia a la Dirección General de Recursos Humanos, un informe y certificado de participación a más tardar cinco (5) días hábiles posteriores a la culminación de la designación.

ARTÍCULO 19: Modificar el artículo 263 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 263: El servidor público administrativo que forme parte de órganos de gobierno universitario, Comisiones Académicas o Administrativas, tendrá permiso para asistir a las reuniones convocadas por dichos órganos o comisiones, para atender responsabilidades y actividades que le corresponden como miembro.

Todos los permisos referentes a órganos de la Asociación de Servidores Públicos Universitarios serán reglamentados por la universidad.

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FINANCIA




Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 20: Modificar el artículo 265 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 265. Las licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a las de los permisos.
Las licencias que se otorguen pueden ser con sueldo o sin sueldo.

ARTÍCULO 21: Modificar el artículo 266 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 266. Las licencias con sueldo y sin sueldo serán otorgadas al servidor público administrativo de Carrera Administrativa Universitaria, salvo que se trate de licencia por seguridad social.

Las licencias con sueldo se podrán otorgar por:

1. Estudios.
2. Capacitación.
3. Representación de la institución, el Estado o el país.
4. Representación de la asociación de servidores públicos.

Las licencias sin sueldo se podrán conceder para:

1. Asumir un cargo de elección popular.
2. Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción en otra entidad.
3. Estudios.
4. Asuntos personales.

Se denominan licencias especiales las remuneradas por el sistema de seguridad social, y son causadas por:

1. Gravidéz.
2. Enfermedad que produzca incapacidad establecida en el reglamento superior a quince (15) días.
3. Riesgos profesionales.

ARTÍCULO 22: Modificar el artículo 267 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 267: Toda servidora pública administrativa universitaria tiene derecho a licencia sin sueldo por gravidéz, en atención a las disposiciones de la Caja de Seguro Social. Mientras dure esta licencia no se podrá nombrar personal de nuevo ingreso; solo se tramitarán acciones para ascenso temporal, si el caso lo amerita.
La licencia por gravidéz será de 14 semanas, dividida en 6 semanas antes del parto y 8 semanas después del parto.

ARTÍCULO 23: Modificar el artículo 268 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 268: El servidor público administrativo cuya esposa o conviviente en condiciones de singularidad y estabilidad se encuentre en estado de gravidéz, gozará de una licencia remunerada de paternidad una sola vez en un año y será concedida al momento del nacimiento del hijo o hija.

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FIRMA:



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 24: Modificar el artículo 269 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 269: Para acogerse a la licencia de paternidad, el servidor público administrativo, comunicará a su jefe inmediato y a la Dirección General de Recursos Humanos, con una semana de anticipación, la fecha probable del parto de su esposa o conviviente mantenida en condiciones de singularidad y estabilidad.

ARTÍCULO 25: Modificar el artículo 270 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 270: La Universidad Especializada de las Américas concederá al servidor público, una licencia de paternidad por el término de cinco (5) días hábiles en un año, que serán computados como tiempo efectivo de servicio, periodo en el cual el servidor público administrativo no podrá laborar en otra institución pública o privada o por cuenta propia.

Para efectos del párrafo anterior, el servidor público administrativo universitario declarará en el Formulario de Datos Generales de la Dirección General de Recursos Humanos, el nombre de su esposa o conviviente mantenida en condiciones de singularidad y estabilidad, a fin de que conste en su expediente, documento que la Dirección General de Recursos Humanos, actualizará de forma periódica.

ARTÍCULO 26: Modificar el artículo 271 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 271: El servidor público administrativo que se encontrare en uso de sus vacaciones, hospitalizado o incapacitado y durante este periodo aconteciera el nacimiento de su hijo o hija comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos y al jefe de la unidad administrativa.

Finalizado los periodos anteriores, se le computarán los cinco (5) días hábiles siguientes de licencia de paternidad.

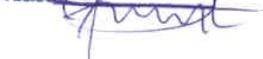
Para el cómputo de la licencia de paternidad los días hábiles se tomarán en cuenta de la siguiente manera:

1. De lunes a viernes.
2. De lunes a domingo cuando se laboren los siete (7) días de la semana, entendiéndose por inhábil el día de descanso semanal del servidor público administrativo universitario y el día de compensación del servidor público administrativo universitario por haber laborado en domingo.
3. Los días de fiestas o duelos nacionales, señalados en el Código de Trabajo o decretados por el Órgano Ejecutivo, se considerarán en todos los casos inhábiles y se empezará a computar la licencia de paternidad, el siguiente día hábil laborable.

Los cinco (5) días hábiles de licencia de paternidad, no quedan a discreción del servidor público administrativo, elegir posteriormente el uso de la licencia de paternidad, con excepción de los casos señalados en este artículo.

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FIRMA



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 27: Modificar el artículo 273 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 273: En la adopción conjunta o individual, la madre y el padre adoptante tendrá derecho a una licencia remunerada por adopción durante cuatro semanas, contadas a partir de la fecha de notificación de la resolución que otorga el acogimiento preadoptivo, para facilitar la inserción del niño, niña o adolescente a la dinámica familiar.

Para la aplicación de este artículo, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia al decretar el acogimiento preadoptivo, deberá notificar a la Universidad, para que efectúe el trámite de licencia laboral remunerada cuando corresponda.

La licencia remunerada a que se refiere este artículo, deberá ser pagada por la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 61 de 12 de agosto de 2008 y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 28: Modificar el artículo 276 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 276: Todo servidor público administrativo universitario cuando sufra incapacidad temporal por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, tiene derecho a recibir los subsidios o pensiones correspondientes de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 29: Modificar el artículo 278 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 278: El servidor público de Carrera Administrativa Universitaria que reciba licencia por estudio con sueldo debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser panameño (a);
- b. Haber obtenido, mínimamente, una calificación de aceptable, en la evaluación del desempeño del período anterior a la solicitud de licencia;
- c. No haber sido beneficiado con una licencia con sueldo por estudios, en los dos (2) años anteriores a su solicitud de licencia;
- d. No tener pendiente caso disciplinario en la Comisión Disciplinaria de Recursos Humanos, ni haber sido sancionado por faltas graves y/o de máxima gravedad, en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de licencia;
- e. No haber sido objeto de descuento por inasistencia en los cinco (5) años anteriores a la solicitud de licencia.

Cuando se conceda licencia con sueldo por estudio, el servidor público administrativo suscribirá un contrato con la Universidad Especializada de las Américas, de cumplimiento obligatorio, en el cual se compromete a continuar prestando sus servicios a la institución, o con permiso de esta en el Gobierno Nacional, una vez haya terminado sus estudios, por un período de por lo menos el doble del tiempo de duración de la licencia y cumplir todas las cláusulas que se establezcan en dicho contrato.

En caso de incumplimiento total o parcial de esta obligación, el servidor público administrativo devolverá a la Universidad las sumas recibidas por la licencia en proporción a su incumplimiento.

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS

FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FIRMA:



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



No se exigirá la devolución de la suma recibida por la licencia, cuando interrumpa los estudios por causas justificadas tales como:

- a. Enfermedad debidamente comprobada.
- b. Alteración política del país en donde se realiza los estudios o país de origen.
- c. Desastres naturales en la región donde se desarrollan los estudios.
- d. Cierre de la Carrera que se cursa, debidamente comprobada antes del vencimiento de la licencia.

Si el beneficiario de licencia por estudios con sueldo, decide cambiar de carrera siempre que sea relacionada con el cargo, durante el primer año de licencia, deberá notificarlo formalmente a la Universidad Especializada de las Américas y presentar evidencia de la matrícula.

Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, analizar y rendir informe de recomendación al Rector y en caso de aprobarlo, se modificará el contrato de compromiso en la parte pertinente.

ARTÍCULO 30: Modificar el artículo 295 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 295: La licencia no puede revocarse por quien la concede, y es renunciable en todo caso por el beneficiario, excepto la licencia por enfermedad, por gravidez o por riesgo profesional. De comprobarse que la licencia concedida es utilizada para otro propósito, quién la otorga puede revocarla.

Tanto las licencias como sus prórrogas, deben solicitarse con seis semanas de anticipación.

ARTÍCULO 31: Modificar el artículo 298 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 298: La servidora pública administrativa que esté en estado de gravidez, no podrá ser separada de su cargo. Al reincorporarse a su puesto de trabajo, no podrá ser despedida por el término de un año, salvo casos especiales previstos en las leyes, Estatuto Orgánico, acuerdos, y demás normas concordantes y supletorias.

ARTÍCULO 32: Modificar el artículo 299 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 299: Toda servidora pública administrativa en estado de gravidez, gozará de descanso forzoso retribuido por la entidad de seguridad social, durante seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen y conservará el empleo y todos sus derechos.

Durante este tiempo, la madre no puede trabajar y su salario está protegido por la ley, el cual será retribuido por la Caja de Seguro Social.

Si la servidora administrativa universitaria, no cuenta con las nueve (9) cuotas continuas que establece la Caja del Seguro Social y fuere rechazada mediante Resolución, la Universidad asumirá la totalidad de la gravidez.



El fuero de maternidad no aplica para las relaciones laborales basadas en contratos de servicios profesionales, de tiempo definido o nombramientos en posiciones contingentes.

ARTÍCULO 33: Modificar el artículo 300 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 300: Para determinar la fecha de inicio del descanso forzoso retribuido o licencia por gravidez, la servidora pública administrativa comunicará y presentará a su jefe inmediato y a la Dirección General de Recursos Humanos respectivamente, un certificado médico en el que conste la fecha probable del parto.

Si el certificado de embarazo presentado, por la servidora pública administrativa, fue emitido por un médico idóneo de la clínica privada o el Ministerio de Salud, el cual debe contener: Código y sello legible del médico, dirección, teléfono, nombre de la clínica y estar prenumerado, deberá realizar el proceso de homologación ante la Caja de Seguro Social. Una vez homologado el certificado, la servidora pública administrativa deberá aportarlo en tiempo oportuno a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 34: Modificar el artículo 302 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 302: La retribución de la licencia por gravidez, se fijará de acuerdo con el último salario devengado por la servidora pública administrativa.

ARTÍCULO 35: Modificar el artículo 303 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 303: Si se trata de aborto involuntario, parto no viable, por las razones que fuesen, la servidora pública administrativa tendrá derecho de atención médica y prestaciones respectivas que dispone la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

ARTÍCULO 36: Modificar el artículo 304 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 304: La mujer en estado de gravidez, no podrá trabajar jornadas extraordinarias. Si la servidora pública administrativa, tuviere turnos rotativos en varios periodos, la Universidad está obligada a hacer los arreglos necesarios para que la servidora pública administrativa, no tenga que prestar servicios en las jornadas nocturna o mixta.

La Universidad hará también los arreglos necesarios, con el objeto de que la servidora en estado de gravidez, no efectúe tareas inadecuadas o perjudiciales a su estado, debidamente recomendado y certificado por el facultativo que la atiende.

ARTÍCULO 37: Modificar el artículo 305 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FRM



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 305: Se suspenderá el subsidio por maternidad cuando la servidora pública administrativa, efectúe trabajo alguno remunerado durante el periodo de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 38: Modificar el artículo 306 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 306: Se amplía el fuero de maternidad hasta el padre en los siguientes casos:

1. Por fallecimiento de la madre durante el parto o hasta dentro de los doce (12) meses posteriores al parto.
2. Cuando la mujer esté en estado de gravidez o dentro de los doce (12) meses posteriores a parto, no cuente con trabajo formal.

ARTÍCULO 39: Modificar el artículo 308 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 308: En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o en los días o meses siguientes, el padre del niño o niña, servidor público administrativo y de Carrera Administrativa, gozará del alcance del fuero de maternidad hasta cumplirse el término de un (1) año a partir del parto. Además, tendrá derecho a quince (15) días de vacaciones, siempre que tenga el derecho adquirido, las cuales no podrán ser negadas por la Universidad. Las vacaciones a las que se refiere este artículo, serán concedidas luego de cumplir el tiempo de duelo que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40: Modificar el artículo 310 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 310: Todo servidor público administrativo de la Universidad Especializada de las Américas, tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses continuos de servicio o a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo.

ARTÍCULO 41: Modificar el artículo 311 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 311: Cada unidad y departamento administrativo, deberá preparar el calendario de vacaciones de los servidores públicos que laboran en ellos. La solicitud de vacaciones deberá formularse con antelación a la fecha en que deba hacerse efectiva.

La Dirección General de Recursos Humanos emitirá la resolución de vacaciones correspondiente a cada servidor administrativo, para hacer efectivo el cumplimiento del período legal de vacaciones a que tiene derecho.

ARTÍCULO 42: Modificar el artículo 317 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 317: Las vacaciones deberán tomarse en forma continua.

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FIRMA



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Los servidores que, por necesidad del servicio, hayan acumulado más de sesenta (60) días de vacaciones, deberán hacer uso del excedente en forma programada.

ARTÍCULO 43: Modificar el artículo 319 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 319: La Universidad Especializada de las Américas garantizará la condición de continuidad de las vacaciones del servidor público administrativo de que trata el artículo 318, decretando y asumiendo el periodo de receso de labores administrativas durante los días hábiles laborables y fines de semana comprendidos en los últimos quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

Para efecto de lo establecido en este artículo, el Consejo Administrativo emitirá cada año el respectivo Acuerdo Administrativo en el que señale los días de receso de labores administrativas que asumirá la Universidad Especializada de las Américas y las unidades administrativas que por la necesidad del servicio que prestan, deban mantenerse laborando.

El tiempo laborado por el servidor administrativo durante los días de receso de labores administrativas de la Universidad, se pagará como tiempo compensatorio.

El periodo de receso de labores administrativas decretado por el Consejo Administrativo, suspende todos los términos legales aplicables a los procesos disciplinarios que se encuentren en instrucción, así como para los demás procesos legales administrativos.

ARTÍCULO 44: Modificar el artículo 321 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 321: Cuando el servidor público administrativo universitario durante el periodo de vacaciones, padeciera de enfermedad continua debidamente comprobada, el tiempo de ausencia por dicha condición, no se considerarán vacaciones.

El servidor público debe notificar a la institución esta condición y adjuntar los certificados médicos considerados para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 45: Modificar el artículo 332 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024, así:

Artículo 332: En caso de destitución, renuncia o cualquier otra circunstancia que implique la separación definitiva del servidor público administrativo universitario del cargo, éste tendrá derecho a recibir el pago de las vacaciones acumuladas y proporcionales que le correspondan.

En caso de muerte, dicho pago será efectuado a sus beneficiarios, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 46: Este Acuerdo Administrativo modifica los artículos 26, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 260, 261, 263, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 276, 278, 295, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 310, 311, 317, 319, 321 y 332.

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL

FIRMA



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68B9F78B2057E** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 47: Este Acuerdo Administrativo deroga los artículos 248, 250, 251, 254, 274, 275, 277, 301, 314, 315, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 333 del Acuerdo Administrativo No.012-2024 del 27 de marzo de 2024:

ARTÍCULO 48: Aprobar la modificación del Acuerdo Administrativo No.013-2021 del 31 de agosto de 2021, que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Control y Seguimiento de Carrera Administrativa Universitaria de la Universidad Especializada de las Américas.

ARTÍCULO 49: Modificar el artículo 6 del Acuerdo Administrativo No.013-2021 del 31 de agosto de 2021, así:

Artículo 6: Los dos (2) servidores públicos de carrera administrativa Universitaria, principales y suplentes, que formarán parte de la Comisión, serán designados por la rectoría.

Para ser miembro de la Comisión, el servidor público deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Estar acreditado en la Carrera Administrativa Universitaria con un mínimo de 5 años.

No haber sido sancionado disciplinaria ni penalmente en los últimos 5 años.

ARTÍCULO 50: Este Acuerdo Administrativo modifica el artículo 6 del Acuerdo Administrativo No.013-2021 del 31 de agosto de 2021.

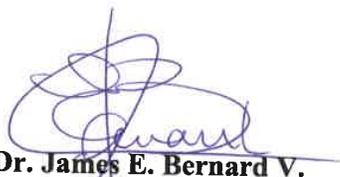
ARTÍCULO 51: Remitir el presente Acuerdo Administrativo a la Secretaría General para la gestión de los trámites correspondientes y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

ARTÍCULO 52: El presente Acuerdo Administrativo entrará a regir a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la Universidad Especializada de las Américas, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá.



Dra. Nicolasa Terreros Barrios
Presidenta

Dr. James E. Bernard V.
Secretario

UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL






República de Panamá
Provincia de Herrera
Distrito de Ocú
Concejo Municipal de Ocú
Tel 913-0917
ACUERDO No. 21- 2025
(DE 16 DE JULIO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA.

CONSIDERANDO:

Que en reunión celebrada el día 16 de julio del 2025 mediante solicitud del señor alcalde solicita al pleno la aprobación de un convenio interinstitucional entre Conades y el Municipio de Ocú.

Que objeto del presente convenio establece los términos y condiciones de cooperación interinstitucional entre CONADES y EL MUNICIPIO, para facilitar el traslado para la atención médica de los habitantes del distrito de Ocú en el Instituto Nacional Oncológico, Hospital del Niño, Hospital Santo Tomás, Hospital de Especialidades Pediátricas y el Hospital de Cancerología, ubicados en la ciudad de Panamá, mediante la provisión del servicio de transporte (bus), los martes de cada semana.

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), en conjunto con la Alcaldía del distrito de Ocú, establecen su compromiso para la prevención y tratamiento contra el cáncer de adultos, niños y adolescentes; lo cual surge de los principios fundamentales como el respeto por la dignidad humana, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de las diferentes comunidades de nuestro país y con la esperanza de que cada año menos panameños pierdan la batalla contra esta enfermedad.

Que Dicho convenio tiene como fin para facilitar el traslado para la atención médica de los habitantes del distrito de Ocú en el Instituto Nacional Oncológico, Hospital del Niño, Hospital Santo Tomás, Hospital de Especialidades Pediátricas y el Hospital de Cancerología, ubicados en la ciudad de Panamá, mediante la provisión del servicio de transporte (bus), los martes de cada semana.

Que es facultad del consejo Municipal reformar o anular sus propios acuerdos y resoluciones cumpliendo con las mismas formalidades que revistieron los actos originales, tal como lo establece el artículo 15 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973.

Por lo antes señalado, el Concejo Municipal del Distrito de Ocú;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, El Convenio interinstitucional de cooperación entre el Consejo Nacional para el desarrollo sostenible (Conades) y la Alcaldía Municipal del Distrito de Ocú, provincia de Herrera.

ARTICULO SEGUNDO: Dicho convenio tiene como fin para facilitar el traslado para la atención médica de los habitantes del distrito de Ocú en el Instituto Nacional Oncológico, Hospital del Niño, Hospital Santo Tomás, Hospital de Especialidades Pediátricas y el Hospital de Cancerología, ubicados en la ciudad de Panamá, mediante la provisión del servicio de transporte (bus), los martes de cada semana.



ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo Municipal entra en vigencia a partir de su aprobación.

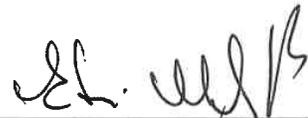
Dado en el Concejo Municipal del Distrito de Ocú, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

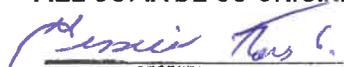

HR. EIRA MARITZA FLORES
Presidenta del concejo Municipal
De Ocú.


JESSICA FLORES
Secretaria del Concejo de Ocú

SANCIONADO,


EDWIN JAVIER MARTÍNEZ BARBA
Alcalde del Distrito de Ocú.

**CONSEJO MUNICIPAL DE OCÚ
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**


SECRETARIA (O)





República de Panamá
Provincia de Herrera
Distrito de Ocú
Consejo Municipal de Ocú
Teléfono 974-0321.
ACUERDO No. 24
(DE 07 DE AGOSTO DE 2025)

POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO N° 24-2024, DE FECHA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2024, Y POR MEDIO DEL CUAL SE DONA DE FORMA VOLUNTARIA Y GRATUITA UN LOTE DE TERRENO DE CUATROCIENTOS (400) METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, UBICADO EN LA COMUNIDAD DE ENTRADERO DEL CASTILLO, CORREGIMIENTO DE ENTRADERO DEL CASTILLO, DISTRITO DE OCÚ, PROVINCIA DE HERRERA, PARA USO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES SANTIAGO APÓSTOL, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN LOCAL PARA REUNIONES.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

*1-Que mediante acuerdo N° 24-2024 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se dona un lote de terreno de 400 metros cuadrados aproximadamente, para uso y administración de Asociación de productores Santiago Apóstol, para construcción de un local para reuniones, ubicado en la comunidad de Entradero del Castillo, Corregimiento de Entradero Del Castillo, Distrito de Ocú, segregado de la finca N° 39637, con los linderos siguiente; **Norte:**; Bernabé Rodríguez, **Sur:** Camino de Servicio en Entradero Del Castillo, **Este:** Carretera Ocú a Cerro Largo, Oeste: Camino Entradero Del Castillo al Pájaro.*

2-Que una vez logrado dicho acuerdo la de Asociación de productores Santiago Apóstol, han desistido en realizar la construcción del local antes mencionado.

3-Que, en vista de lo anteriormente planteado, el artículo 15 de la Ley 106 de 24 de octubre de 1973, establece Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los derechos de los alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca.



ACUERDA:

PRIMERO: Dejar sin efecto la totalidad del Acuerdo N 24-2024, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: El presente acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial

Dado en Ocu a los Siete (07) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HR. EIRA MARITZA FLORES
PRESIDENTA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ


JESSICA FLORES
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ

SANCIONADO


EDWIN JAVIER MARTÍNEZ BARBA.
Alcalde del Distrito de Ocu



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, yo, **WILLY CHONG LIM**, con cédula de identidad personal número **8-899-1524**, notifico al público en general del traspaso de mi aviso de operaciones No. **8-899-1524-2018-596121** con nombre comercial **MINISUPER ELVIS**, ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, calle principal, casa 52-B, Urbanización San José, a la señorita **KIMBERLY WEN ZHONG**, con cédula de identidad personal número **8-1030-577**, quien será la nueva propietaria. L. 202-133599825. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado **PICA POLLO SUSY**, cuya actividad económica principal es la Preparación y Venta de Comida Preparada (56120), ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Curundú, Calle Principal, frente a la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, propiedad del señor **LUIS MARCELO LUNA DÍAZ**, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **8-374-835**, amparado con el Aviso de Operaciones No. **8-374-835-2012-362582**, ha sido traspasado con todos sus derechos a la señora **SUSSETH SHARLIN LUNA DÍAZ**, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. **8-1019-1909**, con domicilio en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Don Bosco, Urbanización Los Robles Norte, Ave. Nacaranda, quien puede ser contactada a través del teléfono 6470-3864 y correo electrónico susethluna0322@gmail.com. L. 202-133616311. Segunda publicación.



EDICTOS

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

EDICTO N° 233-2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **RUBIEL RAMIRO BEITIA SANTAMARIA Vecino** (a) de **SAN MIGUEL DEL YUCO** Corregimiento de **LA CONCEPCION** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°4-240-544 VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO** ocupación **AGRICULTOR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **ADJ -4-298-2024** la adjudicación del título oneroso de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+3,924.61M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN MIGUEL DEL YUCO** Corregimiento de **LA CONCEPCION** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA N° 49895 CODIGO DE UBICACIÓN 4401 PROPIEDAD DE LUIS ALBERTO MORALES GONZALEZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AXEL ENRIQUE BEITIA SANTAMARIA.

ESTE: RIO MULA SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00M.

OESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 5.00M A OTROS LOTES A LA VIA VOLCAN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **BUGABA** en el Despacho de Juez de Paz de **LA CONCEPCION copias** del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 15 días del mes de JULIO de 2025.

Firma: 
Nombre: **LIC. YENYFER M. RUEDA C.**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
NOMBRE: **ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO**
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-133566319



EDICTO N° 237-2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JUAN JOSE CEDEÑO BEITIA** _Vecino (a) de **SAN MARTIN** Corregimiento de **SANTO TOMAS** del Distrito de **ALANJE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°4-202-881 VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO ocupación AGRICULTOR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0943 DEL 17 DE JULIO DE 2006, según plano aprobado 401-07-27281** la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **13HAS+1,014.45M².**

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN MARTIN** Corregimiento de **SANTO TOMAS** Distrito de **ALANJE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO 1:1HAS+6323.21M²

NORTE: FOLIO REAL 58065 CODIGO 4002 PROPIEDAD DE ISAAC ELIAS CRUZ ATENCIO PLANO N°401-02-18037.

SUR: SERVIDUMBRE DE 5.00M A OTROS LOTES A CAMINO DE 10.00M A OTRAS FINCAS A CAMINO LA CUCUA.

ESTE: QUEBRADA LA TRANCA SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00M, FOLIO REAL51963 DOC. 355528 CODIGO 4007 PROPIEDAD DE CALIXTO ATENCIO CEDEÑO Y OTRA PLANO N° 401-07-17165.

OESTE: FOLIO REAL 5435 TOMO 224 FOLIO 296 CODIGO 4002 PROPIEDAD DE ISACC ELIAS CRUZ ATENCIO PLANO N°40-7440.

GLOBO2: 11HAS+4691.24M²

NORTE: CAMINO DE 10.00M A OTRAS FINCAS A CAMINO LA CUCUA A SERVIDUMBRE DE 5.00M A OTROS LOTES.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR FRANK DE LA GUARDIA MORRICE.

ESTE: FINCA 44739 DOC. 15456 CODIGO 4002 PROPIEDAD DE JULIO CESAR SAMUDIO RODRIGUEZ, FINCA 1203 TOMO 56 FOLIO 156 CODIGO 4002 PROPIEDAD DE FINCA LOS LIMONES S.A.

OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00M A OTROS LOTES A CAMINO DE 10.00M A OTRAS FINCAS A CAMINO LA CUCUA, FOLIO REAL 41891 ROLLO 26668 DOC. 3 CODIGO4002 PROPIEDAD DE LETY XIOMARA PITY FLAUSIN DE WONG PLANO N° 40-02-9241.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **ALANJE** en el Despacho de Juez de Paz de **SANTO TOMAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **17** días del mes de **JULIO** de **2025**.

Firma: 
Nombre: LICDA. YENYFER M. RUEDA C.
 Funcionaria Sustanciadora
 Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO
 Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

Liquidación...202-133486500.....



EDICTO N° 244-2025

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LIZBETH MURILLO SANJUR** Vecino (a) de **EL GUABINO** Corregimiento de **LAJAS DE TOLE** del Distrito de **TOLE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°8-813-704 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA OCUPACION EDUCADORA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-4-503-2022** la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **00HAS+1,934.97M²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **GUABINO** Corregimiento de **LAJAS DE TOLE** Distrito de **TOLE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SIXTO MORALES RODRIGUEZ.
SUR: CALLEJON DE TIERRA DE 4.00M A OTROS LOTES.
ESTE: CALLEJON DE TIERRA DE 4.00M A CAMINO PRINCIPAL.
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SIXTO MORALES RODRIGUEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **TOLE** en el Despacho de Juez de Paz de **LAJAS DE TOLE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **28** días del mes de **JULIO** de **2025**.

Firma: 
Nombre: **LICDA. YENYFER M. RUEDA C.**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: **ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO**
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

Liquidación... **202-133538679**...





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°139-2025

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que MARIA IRSA PADILLA NUÑEZ DE MARTINEZ, mujer panameña, estado civil: CASADA, con cédula de identidad personal N° 8-165-1389, vecino (a) residencia en VACAMONTE, Corregimiento: VISTA ALEGRE, Distrito: ARRAIJAN, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno Baldío Nacional, mediante la solicitud N° 8-5-071-2015, DE 03 DE MARZO DE 2015, en la provincia de PANAMÁ OESTE del distrito de CHAME, corregimiento de BUENOS AIRES, lugar: BUENOS AIRES y

Que MARIA SOLEDAD MARTINEZ PADILLA DE MIRANDA, mujer panameña, estado civil: CASADA, con cédula de identidad personal N° 8-749-1676, vecino (a) residencia en ALTAMIRA, Corregimiento: VISTA ALEGRE, Distrito: ARRAIJAN, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno Baldío Nacional, mediante la solicitud N° 8-5-071-2015, DE 03 DE MARZO DE 2015, en la provincia de PANAMÁ OESTE del distrito de CHAME, corregimiento de BUENOS AIRES, lugar: BUENOS AIRES dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: DALYS ARACELYS GONZALEZ PADILLA DE ZAMORA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: IGNACIA PADILLA NUÑEZ DE MUÑOZ.

Sur: CARRETERA PRINCIPAL SORA-BEJUCO 20.00 MTS. A BEJUCO, A SORA.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: IGNACIA PADILLA NUÑEZ DE MUÑOZ.

Oeste: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. A OTROS LOTES, CARRETERA PRINCIPAL SORA-BEJUCO.

Con una superficie de 0 hectáreas, 910 MTS más cuadrados, con 67 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los veinticinco (25) días del mes de julio del año 2025.

Firma: [Signature]
Nombre: LICDA. ADRIANA MORENO de CHACÓN
DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma: [Signature]
Nombre: TRACEY GUERRA.
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA- ENCARGADA, a.i

Table with columns for 'FIJADO HOY' and 'DESFIJADO HOY', each with sub-columns for 'Día', 'Mes', and 'Año'. Includes 'A las:' fields.



Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI

Firma:
Nombre: SECRETARIO ANATI

AM/TG/rg

Gaceta Oficial
Liquidación... 202-133623713





PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 913-1006.
alcaldíasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 27.-

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se ha presentado **GLADYS MARCELA NUÑEZ GARCÍA**, cédula N° 6-47-394 y **KHATERINE GINELLE NUÑEZ**, cédula N° 6-713-2295, residentes en Santa María, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal ubicado en Santa María, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de **0 Has + 0.460.92 M2** que será segregado del Folio Real 9189, Tomo 57, Folio 12 código de ubicación 6601, propiedad del propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por **GLADYS MARCELA NUÑEZ GARCÍA y KHATERINE GINELLE NUÑEZ**.

Son sus linderos: **Norte:** Folio Real 9189, Tomo 57, Folio 14 código de ubicación 6601, propiedad del propiedad del Municipio de Santa María (Usuario) Anayansi Ruíz, **Sur:** Calle Circunvalación, **Este:** Folio Real 9189, Tomo 57, Folio 12 código de ubicación 6601, propiedad del propiedad del Municipio de Santa María (Usuario) Elvia Salazar y al **Oeste:** : Folio Real 9189, Tomo 57, Folio 12 código de ubicación 6601, propiedad del propiedad del Municipio de Santa María (Usuario) Elvia Salazar.

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Licdo. Iván Eladio De León Banda.
Alcalde Municipal del distrito de Santa María



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-133627100





DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 87-2025

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que: MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, con número de identidad personal N° 9-136-956, VARON, de Nacionalidad PANAMEÑA, Estado Civil SOLTERO, Residente en PACORA, Corregimiento LOS ALGARROBOS, Distrito de SANTIAGO, Provincia de VERAGUAS, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno NACIONAL BALDIO, ubicado en la Provincia de VERAGUAS, Distrito de VERAGUAS, Corregimiento de LOS ALGARROBOS, Lugar LA PACORA, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALFONSO VASQUEZ BONILLA,
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DELUBINA BONILLA TREJOS,
SERVIDUMBRE DE 6.00 METROS DE ANCHO HACIA CAMINO PRINCIPAL.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DEMETRIO BATISTA SANTAMARIA,
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MISAEL MADRID NUÑEZ.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE ISABEL BONILLA BATISTA Y OTRO

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSE DEL CARMEN BONILLA ALVAREZ,
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GRACIELA CABALLERO JIMENEZ,
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AMPARO RAQUEL SOLANO ALVAREZ.

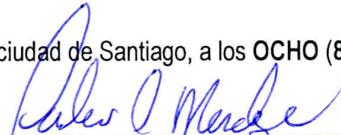
Plano Aprobado N°910-08-15988 con una superficie de 7 hectáreas, más 6781 metros cuadrados, con 84 decímetros cuadrados.

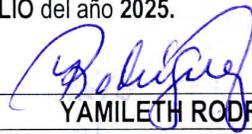
El expediente lleva el número de identificación: ADJ-9-26-2023 de 24 de ENERO del año 2023.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los OCHO (8) días del mes de JULIO del año 2025.

Firma: 
Nombre: DARLENIS MENDOZA
SECRETARIA

Firma: 
Nombre: YAMILETH RODRIGUEZ
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA



DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 90-2025

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que **YORDYN ERNESTO MOJICA MOJICA**, con número de identidad personal N° 9-701-1810, **VARON**, de nacionalidad **panameña**, **SOLTERO**, residente en **LA COLORADA-CHUMICAL**, Corregimiento de **LA COLORADA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, ha solicitado la Adjudicación de un terreno **BALDÍO NACIONAL** con Plano Aprobado N° 910-02-15993, Ubicado en **EL CENTENO**, Corregimiento de **LA COLORADA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CLOTILDE GÓMEZ CASTRO, FOLIO REAL N° 30369, CÓDIGO DE UBICACIÓN N° 9902, PROPIEDAD DE: ELSA FARRAGUT GUEVARA.

SUR: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00 METROS DE ANCHO HACIA LA COLORADA HACIA OTROS LOTES.

ESTE: FOLIO REAL N° 30369, CÓDIGO DE UBICACIÓN N° 9902, PROPIEDAD DE: ELSA FARRAGUT GUEVARA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CLOTILDE GÓMEZ CASTRO.

Con una superficie de **0** hectáreas, más **597** metros cuadrados, con **65** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-19-2020** del **28** de **enero** del año **2020**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **nueve (9)** días del mes de **julio** del año **2025**.

Firma: 
Nombre: YARELIS GUTIERREZ
SECRETARIA AD HOC

Firma: 
Nombre: YAMILETH RODRIGUEZ
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-133459178

